Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Valoración de los resultados de los actos de investigación

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Raul Ricardo YACHACHIN CORDOVA

ASESOR

Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ

Lima, Perú

2025

Reconocimiento − No Comercial − Compartir Igual − Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Yachachin, R. (2025). *Valoración de los resultados de los actos de investigación*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Raul Ricardo Yachachin Cordova
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71099315
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-4614-4088
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06927465
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-3253-7692
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dra. Carmen Meza Ingar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06124127
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Mg. Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Abg. Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	16644992

Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Procesal Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024 - 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho **https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N°087

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTA. Dra. CARMEN MEZA INGAR
2.- Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
3.- Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
4.- Mg. VÍCTOR JIMMY ARBULÚ MARTÍNEZ (Asesor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

RAUL RICARDO YACHACHIN CORDOVA

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Valoración de los resultados de los actos de investigación

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISIETE (17)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADA POR UNANIMIDAD Y CON MENCION HONROSA CON LA NOTA 17 (DIECISIETE)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTITRES días del mes de DICIEMBRE del año 2025

Presidenta del Jurado
Dra. CARMEN MEZA INGAR

Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Mg. VÍCTOR JIMMY ARBULÚ MARTÍNEZ
(Asesor)

Av. Venezuela S/N
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Ciudad Universitaria (UNMSM)
Lima 1 - Perú

Teléfono:
6197000 anexo: 2032 / 2058
E-mail:
vicedecanatoacademico.derecho@unmsm.edu.pe

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, VÍCTOR JIMMY ARBULÚ MARTÍNEZ, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000026-2025-EPD-FDCP/UNMSM de la Tesis, cuyo título es **Valoración de los resultados de los actos de investigación,** presentado por el bachiller RAUL RICARDO YACHACHIN CORDOVA, para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 19 % de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 01de diciembre de 2025

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: VÍCTOR JIMMY ARBULÚ MARTÍNEZ

DNI: _____06927465_____

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

ÍNDICE

DEDICATORIA 7

RESUMEN 8

ABSTRACT 9

PALABRAS CLAVE 9

KEY WORDS 9

INTRODUCCIÓN 10

ASPECTO METODOLÓGICO 12

i. Situación Problemática 12

ii. Formulación del Problema 13

a. Problema principal 13

b. Problemas secundarios 13

iii. Hipótesis 14

a. Hipótesis principal 14

b. Hipótesis secundarias 14

iv. Objetivos 14

a. Objetivo general 14

b. Objetivos específicos 15

v. Metodología aplicada 15

CAPÍTULO I: ESTADO DE LA CUESTIÓN 16

1.1. Antecedentes de la investigación 16

1.2. Normativa vigente que regula la valoración fiscal de los resultados de los actos de investigación 18

1.3. Orientación jurisprudencial en torno a la aplicación normativa 18

1.4. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema 18

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 20

2.1. El Proceso Penal 20

2.2. Subetapas del Juzgamiento 20

2.3. Valoración probatoria 21

2.4. Valoración individual 22

2.5. Valoración conjunta 23

2.6. La Sana Crítica 24

2.7. La reconstrucción epistémica de los hechos 25

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y TOMA DE POSTURA 26

3.1. Análisis, interpretación de la Información 26

a. Tratamiento de la ley, jurisprudencia y doctrina del tema 26

b. Respecto a la legitimidad de la adopción de los criterios de sana crítica por parte del fiscal 27

3.2. Presentación de la propuesta de solución del problema – Postura personal con fundamento teórico 28

CAPÍTULO IV: LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA COMO RECOSTRUCCIÓN EPISTÉMITCA SISTEMÁTICA Y METODOLÓGICA 30

4.1. La investigación preparatoria como reconstrucción epistémica 30

4.2. Reconstrucción epistémica planificada metodológicamente 32

4.3. Formulación del Plan de Investigación 33

a. Identificación de los hechos con relevancia penal 33

b. Establecer los elementos del tipo penal 34

c. Establecer las afirmaciones fácticas objeto de verificación empírica 34

d. Hipótesis fiscal 35

e. Objetivos de la investigación 35

f. Actos de investigación a realizarse 35

g. Reformulación del plan de investigación 36

4.2. Realización de actos de investigación establecidos en el plan de investigación 36

4.4. Valoración de los resultados de los actos de investigación 37

4.5. Decisión fiscal 37

CAPÍTULO V: VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN 39

5.1. Valoración Fiscal 39

5.2. Valoración Individual 39

a. Fiabilidad 40

b. Interpretación 40

c. Verosimilitud 40

5.3. Valoración Conjunta 40

a. Establecer las afirmaciones fácticas a analizar 41

b. Verificación el respaldo empírico de las afirmaciones 41

c. Refutación de las enunciados o afirmaciones fácticas de cada hipótesis 42

d. Establecer la hipótesis más probable 42

CAPÍTULO VI: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS FUENTES O SOPORTES DE INFORMACIÓN 43

6.1. Declaración del testigo directo: 43

a. Análisis de Fiabilidad: 43

b. Análisis de Interpretación: 43

c. Análisis de Verosimilitud: 44

6.2. Declaración del investigado 44
a. Análisis de Fiabilidad: 44
b. Análisis de Interpretación: 44
c. Análisis de Verosimilitud: 45
6.3. Pericia 45
a) Análisis de Fiabilidad: 45
b) Análisis de Interpretación: 45
c) Análisis de Verosimilitud: 46
6.4. Oficio y Cartas respuesta de entidad pública y privadas 46
a) Análisis de Fiabilidad: 46
b) Análisis de Interpretación: 46
c) Análisis de Verosimilitud: 47
CAPÍTULO VII: INFERENCIA LÓGICA 48
7.1. Definición 48
CAPÍTULO VIII: APLICACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS 50
1. Plan de investigación 50
1.1. Noticia criminal 50
1.2. Identificación de los hechos con relevancia penal 50
1.3. Establecer los elementos del tipo penal 51
1.4. Establecer las afirmaciones fácticas objeto de verificación empírica 53
1.5. Hipótesis fiscal. 55
1.6. Objetivos de la investigación. 55
1.7. Actos de investigación a realizarse. 56
2. Resultado de los actos de investigación 58
2.1. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 01 (Determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, por el precio de S/ 275,000.00 soles): 59
2.2. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 02 (Determinar cómo se pagó el monto del inmueble en cuestión (S/ 275,000.00 soles), en efectivo o a través de un crédito hipotecarios): 59
2.3. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 03 (Determinar cómo se financió o canceló el crédito hipotecario)**:** 59
2.4. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 04 (Determinar si el dinero utilizado para pagar la inicial y el crédito hipotecario completo tiene origen lícito (formal / informal) o ilícito, proveniente de actividades criminales previas)**:** .. 59
2.5. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 05 (Determinar si el investigado Aristóteles tenía conocimiento que el dinero utilizado para la compra tenía origen ilícito)**:** 60

2.6. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 06 (determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos)**:** 60

3. Valoración de los resultados de los actos de investigación 60

3.1. Valoración individual 60

a) Análisis de Fiabilidad: 60

b) Análisis de Interpretación: 61

c) Análisis de Verosimilitud: 61

a) Análisis de Fiabilidad: 61

b) Análisis de Interpretación: 62

c) Análisis de Verosimilitud: 62

a) Análisis de Fiabilidad: 63

b) Análisis de Interpretación: 63

c) Análisis de Verosimilitud: 64

a) Análisis de Fiabilidad: 64

b) Análisis de Interpretación: 65

c) Análisis de Verosimilitud: 65

a) Análisis de Fiabilidad: 65

b) Análisis de Interpretación: 66

c) Análisis de Verosimilitud: 66

a) Análisis de Fiabilidad: 67

b) Análisis de Interpretación: 67

c) Análisis de Verosimilitud: 68

a) Análisis de Fiabilidad: 68

b) Análisis de Interpretación: 69

c) Análisis de Verosimilitud: 69

a) Análisis de Fiabilidad: 70

b) Análisis de Interpretación: 70

c) Análisis de Verosimilitud: 70

a) Análisis de Fiabilidad: 71

b) Análisis de Interpretación: 71

c) Análisis de Verosimilitud: 72

a) Análisis de Fiabilidad: 73

b) Análisis de Interpretación: 73

c) Análisis de Verosimilitud: 74

3.2. Valoración conjunta de hipótesis 75

4. Decisión fiscal 83
CONCLUSIONES 86
RECOMENDACIÓN 88
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA 89

DEDICATORIA

A mi madre Justa, mi pilar infinito, cuyo apoyo incondicional, amor incansable y fe constante iluminaron cada paso de este camino. Gracias por creer en mí aun cuando yo dudé, por sostenerme en silencio y por enseñarme que la perseverancia nace del corazón. Esta tesis también es fruto de tu entrega.

A mi padre Modesto, por su ejemplo de fortaleza, constancia y trabajo honesto, que me enseñó a avanzar incluso en los momentos más difíciles.

A mis hermanos Abel, Ronal y Efrain, por su compañía, aliento y complicidad; por recordarme siempre de dónde vengo y por impulsarme a seguir creciendo.

Y a Silvana, mi compañera de aventuras, por caminar a mi lado con valentía, paciencia y alegría; por convertir los retos en aprendizajes y los sueños en metas compartidas.

RESUMEN

El Código Procesal Penal peruano no establece criterios normativos claros sobre cómo debe el fiscal valorar los resultados de los actos de investigación al momento de decidir si formula requerimiento de acusación o sobreseimiento. En contraste, el mismo cuerpo normativo sí establece directrices precisas para la valoración probatoria en sede judicial. Así, los artículos 158.1 y 393.2 del CPP imponen al juez: *que debe valorar la prueba de manera individual y conjunta, utilizando criterios basados en principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, para determinar la veracidad de los hechos imputados (sistema de valoración de la Sana Crítica).*

En este contexto, a fin de brindar una alternativa de solución se propone un modelo de valoración de los resultados de actos de investigación, orientado por los principios de valoración probatoria judicial de la Sana Crítica (lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos). La misma que debe enmarcarse dentro de un modelo de investigación fiscal que debe realizarse de forma sistemática y metodológica, centrada esencialmente, en la verificación empírica de la conducta incriminada, a través de la reconstrucción epistémica de los enunciados fácticos; la cual, se ejecuta conforme a la siguiente secuencia de pasos: (i) formular un plan de investigación; (ii) realizar los actos de investigación, formulados estratégicamente en el plan de investigación; (iii) valorar los resultados de los actos de investigación; y, (iv) tomar una decisión basada en los resultados de la valoración realizada.

ABSTRACT

The Peruvian Code of Criminal Procedure does not establish clear normative criteria on how the prosecutor should assess the results of investigative acts when deciding whether to file charges or dismiss the case. In contrast, the same legal framework does establish precise guidelines for the evaluation of evidence in court. Thus, Articles 158.1 and 393.2 of the CPP require the judge to evaluate the evidence individually and collectively, using criteria based on principles of logic, maxims of experience, and scientific knowledge, to determine the veracity of the alleged facts (the system of evaluation of sound judgment).

In this context, in order to provide an alternative solution, a model for evaluating the results of investigative acts is proposed, guided by the principles of judicial evaluation of evidence based on sound judgment (logic, maxims of experience, and scientific knowledge). The same must be framed within a model of fiscal investigation that must be carried out in a systematic and methodological way, focused essentially on the empirical verification of the incriminating conduct, through the epistemic reconstruction of the factual statements; which is executed according to the following sequence of steps: (i) formulate an investigation plan; (ii) carry out the investigative acts, strategically formulated in the investigation plan; (iii) evaluate the results of the investigative acts; and, (iv) make a decision based on the results of the evaluation carried out.

PALABRAS CLAVE

Investigación preparatoria, Sana Crítica, valoración fiscal, reconstrucción epistémica.

KEY WORDS

Preparatory research, sound criticism, fiscal valuation, epistemic reconstruction.

INTRODUCCIÓN

Ante una noticia criminal, el fiscal, titular de la acción penal, después de realizar los actos de investigación que crea convenientes, debe decidir si formula un requerimiento de acusación o sobreseimiento. No obstante, se advierte que el Código Procesal Penal (CPP) no regula cómo el fiscal debe valorar o evaluar los resultados de sus actos de investigación, para tomar esta decisión, máxime, se le da más que algunas frases embellecidas tratando de orientarle, como cuando se indica que *"debe existir base suficiente para acusar"*.

El CPP solo regula la valoración probatoria por parte del Juez, en sus artículos 155 al 246, y, específicamente, en los artículos 158.1 y 393.2, donde se establece que recae en el juez el deber de valorar la prueba respetando las reglas de la sana crítica, especialmente, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En este contexto, a fin de brindar una alternativa de solución, se propone un modelo de valoración de los resultados de actos de investigación, orientado por los principios de valoración probatoria judicial (lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos), que permita al Fiscal tomar una decisión objetiva, previsible, segura e igualitaria, conforme a derecho.

Este modelo de valoración fiscal se enmarca dentro de un tipo de investigación fiscal que debe realizarse de forma sistemática y metodológica, centrada esencialmente, en la verificación empírica de la conducta incriminada, a través de la reconstrucción epistémica de los enunciados fácticos; el cual debe seguir esta secuencia de pasos: (i) formular un plan de investigación; (ii) realizar los actos de investigación, formulados estratégicamente en el plan de investigación; (iii) valorar los resultados de los actos de investigación; y, (iv) tomar una decisión basado en los resultados de la valoración realizada.

En este sentido, en el presente trabajo, inicialmente se tratará el aspecto metodológico de la presente investigación. En el primer capítulo, se desarrollará el estado de la cuestión. En el segundo capítulo, se expondrá el marco teórico. En el tercer capítulo, se tratará el análisis y la toma de postura, en el que, una vez, establecido que es jurídicamente posible y legítimo que el fiscal adopte como referentes los criterios valorativos diseñados para el juez, se propondrá un modelo de valoración fiscal, que debe enmarcarse dentro de una investigación que debe realizarse de forma sistemática y metodológica, centrada esencialmente, en la verificación empírica de la conducta incriminada, a través de la reconstrucción epistémica de los enunciados fácticos.

En esta línea, en el cuarto capítulo, se desarrollará a la investigación preparatoria entendida como reconstrucción epistémica sistemática y metodológica. En el quinto capítulo se analizará el tema central de la presente tesis, que es la valoración de los resultados de los actos de investigación. En el sexto capítulo se desarrollará la valoración individual de las fuentes o soportes de información. En el séptimo capítulo

se desarrollará la inferencia lógica. En el octavo capítulo se aplicará todo lo desarrollado teóricamente, en un caso concreto en el delito lavado de activos; precisando que el presente trabajo no tiene por objeto analizar el delito de lavado de activos en sí mismo, sino utilizarlo como caso ilustrativo para ejemplificar la forma en que el fiscal valora los actos de investigación dentro del proceso penal; por tanto, el enfoque central de la investigación es la valoración fiscal de los actos de investigación en general, aplicable a cualquier tipo penal. Y, finalmente, se formularán las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

ASPECTO METODOLÓGICO

i. Situación Problemática

En un Estado social democrático de Derecho, nadie está obligado a hacer lo que ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; pero, si se realiza la conducta prohibida (el delito), se sanciona al infractor principalmente, con una pena privativa de libertad, después de probar su responsabilidad en un proceso penal.

Este proceso se encuentra estructurado, principalmente, en tres etapas: (i) investigación preparatoria, (ii) intermedia y (iii) juicio oral. Cada etapa cumple una función distinta: recolección de pruebas, depuración y control de legalidad, y finalmente actuación y valoración probatoria ante el órgano jurisdiccional que dicta la decisión definitiva.

Ahora bien, la regulación de las etapas del proceso penal ha venido evolucionando con aciertos y desaciertos, cada uno con sus particularidades; por lo que, se hace necesario explorarlas continuamente con la finalidad de mejorarlas, a efectos que cumpla con su propósito, el cual consiste en sancionar al infractor, a través de un debido proceso, en el que se respete sus derechos y garantías procesales, tales como, la presunción de inocencia, la debida motivación, entre otros. Es así que, respecto a la etapa de investigación preparatoria, se advierte la existencia de algunos desaciertos en su regulación.

Es así, el artículo 344.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece que, una vez concluida la investigación preparatoria, el Fiscal debe decidir si formula acusación y/o el sobreseimiento. Sin embargo, el mismo código adjetivo no regula la forma como el fiscal debe tomar esta "decisión crucial"; es decir, no se le brinda alguna norma que regule la forma cómo debe evaluar o valorar los resultados de los actos de investigación, que le permita emitir una decisión objetiva y conforme a derecho; máxime, se le da más que algunas frases embellecidas tratando de orientarle, como cuando se indica que *"debe existir base suficiente para acusar"*.

No obstante, esta omisión normativa contrasta con el tratamiento que recibe la actividad valorativa del juez, la cual sí se encuentra expresamente regulada. Así, los artículos 158.1 y 393.2 del CPP imponen al juzgador el deber de *valorar la prueba de manera individual y conjunta, utilizando criterios basados en principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, para determinar la veracidad de los hechos imputados (sistema de valoración de la Sana Crítica).*

Este marco, sin embargo, no ha sido extendido formalmente a la función fiscal, lo que ha generado un vacío que habilita interpretaciones dispares y decisiones poco predecibles e, incluso, subjetivas, que contravienen los principios de objetividad, motivación y legalidad que guían la labor fiscal.

En este contexto, surge interrogantes centrales, que guiarán la presente investigación, tales como: ¿es posible —y jurídicamente legítimo— que el fiscal adopte como referentes los criterios valorativos diseñados para el juez (sana crítica), a fin de orientar su propia valoración de los elementos de convicción recolectados? Y si la respuesta es afirmativa, se impone la siguiente interrogante: ¿de qué forma debe adaptarse esta lógica judicial a la función investigadora del fiscal, considerando que su valoración no se dirige a sentenciar, sino a formular o no una acusación? Lo que llevará a responder la pregunta clave de nuestro problema de investigación: ¿De qué manera el fiscal debe valorar los resultados de los actos de investigación preparatoria para decidir objetivamente si formula requerimiento de acusación o de sobreseimiento, ante la ausencia de una regulación normativa expresa en el Código Procesal Penal?

En tal circunstancia, ante la ausencia de reglas normativas específicas, la presente investigación busca formular un modelo de valoración fiscal sistemático y metodológico que permita al Fiscal tomar una decisión conforme a derecho, previsible, segura e igualitaria, dejando de lado, las decisiones arbitrarias, fundadas en meras suposiciones.

ii. Formulación del Problema

El problema de investigación se formulado a través de las siguientes interrogantes:

a. Problema principal

- ¿Cómo el fiscal debe valorar los resultados de los actos de investigación al momento de decidir si formula requerimiento de acusación o de sobreseimiento, ante la ausencia de una regulación normativa expresa en el Código Procesal Penal?

b. Problemas secundarios

- ¿Es posible —y jurídicamente legítimo— que el fiscal adopte como referente los criterios valorativos diseñados para el juez (sana crítica), a fin de orientar su propia valoración de los resultados de los actos de investigación?

- ¿De qué forma debe adaptarse esta lógica judicial a la función investigadora del fiscal, considerando que su valoración no se dirige a sentenciar, sino a formular o no una acusación?

iii. Hipótesis

a. Hipótesis principal

- El Fiscal debe evaluar individual y conjuntamente las fuentes o soportes de información, aplicando los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos (Sana Crítica), a efectos de reconstruir epistémicamente los hechos incriminados, a través de afirmaciones o enunciados fácticos. Para finalmente, determinar si el hecho reconstruido se subsume en tipo penal y si resulta atribuible al investigado.

b. Hipótesis secundarias

- Es jurídicamente viable que el fiscal, aunque no esté obligado por una ley expresa, utilice como pautas orientadoras los criterios de valoración probatoria establecidos para el juez, para valorar los resultados de los actos de investigación, a fin de evitar decisiones arbitrarias o infundadas en la etapa preparatoria.

- La adaptación de la lógica judicial a la función investigadora del fiscal se debe enmarcar dentro de un modelo de investigación fiscal sistemático y metodológica, que busca contrastar las hipótesis de investigación con la realidad, reconstruyendo epistémicamente los hechos incriminados, a partir de fuentes o soportes de información, se debe llevar a cabo de forma planificada y controlada, ejecutando la siguiente secuencia de pasos, los mismos que pasamos de desarrollar:
  - Formulación del Plan de Investigación.
  - Realización de actos de investigación establecidos en el plan de investigación.
  - Valoración de los resultados de los actos de investigación.
  - Decisión fiscal, realizada en base a la valoración realizada de los resultados de los actos de investigación.

iv. Objetivos

a. Objetivo general

- Establecer un modelo racional y sistemático de valoración de los resultados de los actos de investigación por parte del fiscal, que le permita decidir objetivamente si formula el requerimiento de acusación o solicita el sobreseimiento, en ausencia de una regulación expresa en el Código Procesal Penal.

b. Objetivos específicos

- Determinar la viabilidad jurídica de aplicar, por analogía o como criterio orientador, los principios de valoración probatoria judicial (lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos) a la función fiscal de valoración en la etapa preparatoria.

- Desarrollar la concepción de la investigación preparatoria como un proceso sistemático y metodológico de verificación empírica de la conducta incriminada.

v. Metodología aplicada

La presente investigación es de naturaleza teórica-dogmática, por lo que es de tipo descriptiva e interpretativa. Es descriptiva porque se buscará desarrollar el estado de la cuestión de la valoración de los resultados de los actos de investigación, a partir de la Ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Es interpretativa debido a que se efectuará hermenéutica jurídica de las teorías planteadas, respecto a los temas en cuestión, para determinar en síntesis la interpretación de nuestro tema en cuestión, acorde a los principios fundamentales propios de un Estado democrático de derecho.

CAPÍTULO I: ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. Antecedentes de la investigación

De la revisión del RENATI, se advierte que no se tiene una tesis, propiamente sobre el tema materia de la presente investigación, la valoración de los resultados de los actos de investigación; no obstante, se tiene las siguientes tesis que guardan algún tipo relación o mencionan temas relacionados a nuestra tesis, siendo estas las siguientes:

a) Tesis elaborada por Jherson Américo Huamán Laurente, titulada "Retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia en el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huancavelica en el 2019" (Universidad Nacional de Huancavelica, 2023).

   Su principal hallazgo fue que el retiro de la acusación no procede en dicha etapa, salvo en casos excepcionales como el cambio de fiscal, en aplicación del principio de identidad funcional.

   No obstante, aunque la tesis aporta al estudio del rol procesal del fiscal en la etapa intermedia, no desarrolla aspecto sustantivo de cómo el fiscal debe valorar los resultados de investigación para decidir si acusa o sobresee, lo cual constituye precisamente el núcleo de la presente investigación.

b) Tesis de Edwin Lino Leiva, Luis Nelson Silva Lino y Wilson Huaqui Salvador, titulada "La norma procesal y la práctica fiscal en el marco de las diligencias preliminares en el proceso penal del Distrito de Huánuco, 2021-2022" (Universidad Nacional Hermilio Valdizán, 2022).

   El estudio demostró que existe una relación directa y significativa entre las disposiciones normativas del Código Procesal Penal y la actuación práctica de los fiscales en la etapa de diligencias preliminares, evidenciando la necesidad de una mayor correspondencia entre la teoría procesal y la práctica institucional del Ministerio Público.

   Aunque esta tesis aporta al conocimiento empírico sobre cómo se aplican normas procesales en la práctica fiscal, no desarrolla criterios dogmáticos ni metodológicos de valoración de los resultados de investigación, limitándose a verificar la coherencia entre norma y práctica.

   En cambio, la presente investigación profundiza en el contenido epistemológico de función fiscal, proponiendo un modelo racional de valoración de los resultados de los actos de investigación basado en los principios de la sana crítica, a fin de orientar la decisión de acusar o sobreseer con base en una estructura de lógica, científica y verificable.

c) Tesis elaborada por Williams Ayunta López, titulada “Influencia del binomio Fisca – Policía en la eficacia de la investigación criminal en el Distrito Fiscal de Moquegua, 2021” (Universidad César Vallejo, 2021).

   Esta investigación aporta al entendimiento de la dimensión operativa de la investigación penal, centrada en la cooperación funcional entre el fiscal y la policía, no aborda el aspecto analítico ni valorativo de los resultados obtenidos en esas investigaciones.

   En cambio, la presente tesis se enfoca en cómo el fiscal debe valorar los resultados de los actos de investigación. Por tanto, mientras de Ayunta López se sitúa en el plano organizativo y de coordinación práctica, la tesis actual se ubica en el plano epistemológico y decisorio de la función fiscal, proponiendo un modelo racional de valoración.

Asimismo, se realizó una búsqueda general en páginas web especializadas, se encontró los siguientes trabajos relacionados:

a) Artículo científico elaborado por el Fiscal Víctor Manuel Bazalar Paz en un master en Barcelona, titulada: “La valoración de la prueba por parte del Fiscal”, en el cual, se concluye, que: (i) la valoración de la realidad que hace el fiscal necesita ser estudiada por la doctrina probatoria, pues, este decide en base a ella, se apertura o no un caso, si lleva a juicio o no a una persona, si le pide prisión o no a otra, entre otras varias decisiones que impactan gravemente en la libertad de un ser humano; (ii) la valoración de los datos que surgiendo durante el proceso necesita ser atendida por la ciencia probatoria para encontrar criterio que objetivasen la labor fiscal y esta no caiga en la arbitrariedad; y, (iii) esta valoración racional del fiscal ayudará además a descongestionar las sobrecargadas fiscalía de habla hispana, lográndose con ello que, el fiscal tenga el tiempo necesario para abocarse a la investigaciones que sí lo ameritan.

   Este aporte resulta directamente vinculado con la presente tesis, ya que ambas coinciden en reconocer la necesidad de un modelo racional de valoración fiscal. Sin embargo, mientras el artículo de Bazalar se limita a formular una reflexión teórica y prospectiva, la investigación actual desarrolla y estructura dicho modelo, proponiendo un sistema metodológico de valoración de los resultados de investigación basado en los principios de la sana crítica (lógica, experiencia y ciencia) y en la reconstrucción epistémica de los hechos, con el fin de dotar de fundamento objetivo y controlable a las decisiones del fiscal.

1.2. Normativa vigente que regula la valoración fiscal de los resultados de los actos de investigación

Actualmente, nuestro Código Procesal Penal (CPP) ha encargado al fiscal la misión de reunir elementos de convicción de cargo y descargo, durante la etapa de la investigación preparatoria, a fin de poder decidir si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa (art. 321 del CPP). Sin embargo, el código adjetivo no regula las pautas que puedan orientar al fiscal a tomar esta "decisión crucial"; es decir, no existe norma que regule cómo el fiscal debe valorar los resultados de sus actos de investigación.

El CPP solo regula la valoración probatoria por parte del Juez, en sus artículos 155 al 246, y, específicamente es en los artículos 158.1 y 393.2, donde se establece que recae en el juez el deber de valorar la prueba respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

1.3. Orientación jurisprudencial en torno a la aplicación normativa

De la revisión de la jurisprudencia nacional emitida hasta la fecha, referente a nuestro tema de investigación, la valoración de los resultados de los actos de investigación; se advierte que no existe un pronunciamiento específico al respecto; no obstante, se tiene pronunciamientos de la Corte Suprema sobre temas relacionados, que se sintetizan en el Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116, donde, entre otras cosas, se establece como doctrina legal vinculante que el estándar de la sospecha suficiente para la acusación fiscal, descansa en la mayor probabilidad (o probabilidad preponderante); en el que para acusar se requiere que, a partir de los elementos de convicción disponibles, se advierta que la hipótesis de la fiscalía obtenga un mayor grado de corroboración, que de la defensa.

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento 15 de la Casación N° 760-2016 - La Libertad, estableció como doctrina jurisprudencial, respecto a la naturaleza jurídica de los elementos de convicción, que *"durante la investigación preparatoria, los **elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes** que tiene el fiscal para tener certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio"*.

1.4. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema

Compartiendo las conclusiones acertadas a las que llegó Víctor Manuel Bazalar Paz en un master en Barcelona, titulada: "La valoración de la prueba por parte del Fiscal"; en el cual, se advierte que, en la actualidad no se cuenta con propuestas doctrinarias respecto a la valoración de los resultados de los actos de investigación; por lo que se

hace necesario e indispensable realizar dicha tarea, con la finalidad de evitar la emisión de pronunciamientos fiscales con base en la pura intuición, fundada en la mera suposición. Para lo cual, se hará necesario replantearnos algunos conceptos y definiciones de la misma investigación preparatoria como tal.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. El Proceso Penal

En un Estado Social Democrático de Derecho, como es el Perú, el proceso penal es entendido como un instrumento institucional orientado a esclarecer los hechos incriminados, proteger los derechos de las partes y asegurar que, en caso de responsabilidad penal, la sanción se imponga con pleno respecto al debido proceso.

En el Perú el proceso penal se estructura, principalmente, en tres etapas: (i) la investigación preparatoria, donde se busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan, y esencialmente, determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no; a efectos que el fiscal pueda decidir si formula acusación y/o sobreseimiento, según corresponda; (ii) la etapa intermedia, donde el juez de garantías, por un lado, evalúa si los hechos imputados merecen pasar a juicio oral y se admite las pruebas; por otro lado, resuelve procedente o no el requerimiento de sobreseimiento; y, por último, (iii) el juicio, donde las partes presentan sus argumentos, se actúan y valoran las pruebas y se dicta la sentencia condenatoria o absolutoria.

De las tres etapas del proceso penal; se advierte que la etapa de juicio oral constituye la fase principal; por cuanto, en este estadio procesal se define el futuro jurídico de la persona (el imputado).

2.2. Subetapas del Juzgamiento

La etapa de juzgamiento se subdivide en tres subetapas claramente diferenciadas. En primer lugar, la subetapa de instalación y alegatos de apertura, donde el fiscal expone los hechos incriminados, la calificación jurídica y los medios de prueba ofrecidos y admitidos; de igual modo, la defensa técnica presenta sus argumentos de descargo y las pruebas admitidas a su favor (art. 371.2 del CPP).

En segundo lugar, la subetapa de actuación probatoria, se examina la declaración del acusado en audiencia, así como, de los testigos y peritos; además se incorpora oralizando los documentos probatorios (art. 375.1). Esta fase constituye el núcleo medular del debate procesal, pues en ella, se contrastan los resultados de los actos de investigación transformados en prueba bajo los principios de inmediación, publicidad, y contradicción.

En tercer y último lugar, una vez concluido el debate oral, se inicia la subetapa de valoración y decisión final, en el que, tras los alegatos finales de las partes procesales, el juez debe valorar las pruebas examinándolas primero de forma individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, que se apoya en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico (art. 393.2).

2.3. Valoración probatoria

El Código Procesal Penal no ofrece una definición expresa del concepto de valoración probatoria; únicamente establece que el juez debe valorar las pruebas examinándolas individual y conjuntamente, conforme a las reglas de la sana crítica, sustentadas en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (art. 393.2 del CPP).

Ante la ausencia de una definición normativa, corresponde recurrir a la doctrina especializada, a fin de precisar el contenido y alcance de este instituto procesal. En este sentido, diversos autores han abordado la valoración probatoria distintas perspectivas teóricas. Es así, Talavera Elguera (2017), define a la valoración probatoria como una operación intelectual orientada a determinar la fuerza de convicción y utilidad de los elementos de prueba, con el propósito de contribuir a la formación racional de la convicción del juez respecto de los hechos sometidos a juzgamiento.

Para San Martín Castro (2021), la valoración de la prueba es una operación intelectual y racional mediante la cual, el juez determina si un hecho ha sido o no probado, a partir de la información obtenida de los medios de prueba y previamente interpretada. Implica extraer una conclusión lógica sobre los datos aportados, siguiendo las reglas de la sana crítica, que se sustentan en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Resalta que la valoración no una actividad discrecional ni subjetiva, sino un razonamiento controlable y motivado, estructurado como un silogismo probatorio en el que: la premisa menor corresponde al medio de prueba, la premisa mayor, a la máxima de la experiencia y la conclusión al hecho considerado probado. Por tanto, la valoración debe ser racional, motivada y verificable, orientada a alcanzar la mejor aproximación posible a la verdad empírica, bajo el estándar de convicción más de toda duda razonable.

Para Gascón Abellán (2010), la valoración de la prueba constituye un juicio racional de aceptabilidad respecto de los resultados que arrojan los distintos medios probatorios. Lo cual implica verificar los enunciados fácticos introducidos en el proceso y atribuirles un peso o valor de convicción en función de su capacidad para sustentar la reconstrucción de los hechos controvertidos. En esa línea, la autora sostiene que la determinación judicial de los hechos debe realizarse mediante un procedimiento institucionalizado, en el cual la verdad procesal se alcanza siguiendo los criterios del método científico, y no mediante intuiciones o creencias subjetivas. Por ello, la valoración probatoria se concibe como una actividad racional y argumentativa, orientada a elegir la hipótesis más probable y coherente entre las diversas reconstrucciones posibles del hecho.

Para Ferrer Beltrán (2013), la valoración de la prueba constituye una actividad racional mediante la cual el juzgado analiza los elementos de juicio disponible –de forma individual y conjunta– para determinar el grado de confirmación o corroboración que cada uno aporta a las hipótesis fácticas en conflicto. Esta valoración no es libre en sentido arbitrario, sino que está sometida a los criterios de la lógica, la coherencia y la racionalidad, buscando siempre la mejor explicación posible de los hechos y las hipótesis más probablemente verdadera. El autor enfatiza que este momento procesal

es donde predomina sin competencia el valor de la verdad, a diferencia de otras fases en las que intervienen también consideraciones como la celeridad o la protección de derechos. Por tanto, la valoración probatoria es un proceso epistemológicamente controlado y justificado, orientado a alcanzar la mayor aproximación raciona a la verdad fáctica dentro de los límites del proceso.

Luego de analizar las distintas definiciones doctrinales, se advierte que todas coinciden en tres aspectos esenciales, que: (i) la valoración probatoria no es una actividad libre o discrecional, sino un proceso racional y controlable que exige motivación y fundamentación lógica; (ii) su finalidad es formar una convicción objetiva sobre los hechos, sustentada en el grado de confirmación o corroboración que los medios de prueba aportan a las hipótesis fácticas en conflicto; y, (iii) su ejercicio debe realizarse bajos las reglas de la sana crítica, como método que garantiza el razonamiento racional y transparente del juzgador, evitando toda arbitrariedad.

En consecuencia, puede afirmarse que la valoración probatoria es una actividad racional y motivada mediante la cual el juez examina los medios de prueba de manera individual y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica –fundadas en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos–, con la finalidad de determinar qué hechos pueden considerarse acreditados en el proceso penal.

2.4. Valoración individual

El Código Procesal Penal (art. 393.2) establece que el juez debe valorar las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta. Sin embargo, la norma no desarrolla en qué consiste cada una de estas modalidades de valoración, razón por lo cual, resulta necesario acudir a la doctrina especializada para precisar su contenido y alcance, comenzando por la valoración individual.

Al respecto, Talavera Elguera, sostiene que en la valoración individual de la prueba se analiza separadamente cada medio de prueba, con el propósito de determinar su significado, fiabilidad y utilidad procesal. Esta labora racional se desarrolla a través de una secuencia de pasos claramente definidos: (i) El juicio de fiabilidad es el punto de partida de esta valoración que implica verificar que el medio de prueba cumpla con los requisitos formales y materiales exigidos por la ley para válido y eficaz. Luego, el juicio de fiabilidad, el juez realiza (ii) la interpretación de la prueba, esto es, determinar el significado o contenido fáctico que la parte quiso transmitir con ella. Una vez determinado el contenido de la prueba, se procede al (iii) juicio de verosimilitud, mediante el cual el juez analiza si los hechos obtenidos del medio probatorio son posibles y aceptables según las reglas de la lógica y la experiencia.

Para Carmen Vásquez, la valoración individual de la prueba es la actividad racional y justificada mediante la cual el juez analiza separadamente cada medio de prueba para determinar su legalidad, credibilidad y relevancia fáctica; a efectos de determinar si una prueba puede ser legítimamente considerada en la formación del juicio sobre los hechos. (i) La legalidad significa que toda prueba debe ser obtenida, incorporada y practicada conforme a las normas procesales que rigen el debido proceso. (ii) La credibilidad se refiere al grado de confianza que el juez puede otorgar al contenido de

la prueba. (iii) La relevancia fáctica se vincula la pertinencia y utilidad del medio de prueba especto a los hechos controvertidos; es decir, toda prueba válida creíble resulta relevante para el proceso, solo aquellas que contribuyen a acreditar o refutar los hechos objeto del debate penal deben ser valoradas.

En consecuencia, atendiendo los aportes de estos juristas, se advierte que la valoración individual de la prueba consiste en una operación racional, metódica y analítica, mediante la cual, el juez examina separadamente cada medio de prueba, con el fin de determinar su legalidad, fiabilidad, credibilidad y relevancia fáctica, conforme a las reglas de la sana crítica. En este sentido, la valoración individual permite al juez depurar, comprender y ponderar cada medio probatorio por separado, asegurando que solo aquellos elementos legítimos, creíbles y pertinentes integran el acerco probatorio que servirá posteriormente para la valoración conjunta.

2.5. Valoración conjunta

Del mismo modo, el Código Procesal Penal (art. 393.2) establece que el juez debe valorar las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta. Sin embargo, la norma no desarrolla en qué consiste cada una de estas modalidades de valoración, razón por lo cual, resulta necesario acudir a la doctrina especializada para precisar su contenido y alcance, ahora respecto a la valoración conjunta.

Al respecto, Talavera Elguera, sostiene que en la valoración conjunta no consiste en una mera suma de las valoraciones individuales, sino en una síntesis racional e integradora, mediante la cual, el juez confronta, combina y compara los diversos resultados probatorios obtenidos a partir de los distintos medios, con el fin de establecer un relato coherente, completo y libre contradicciones sobre los hechos acreditados en la causa.

Para González Lagier, la valoración conjunta de la prueba consiste, principalmente, en la construcción de un razonamiento, argumento o inferencia probatoria que, partiendo del conjunto de datos probatorios o elementos de juicio, trata de establecer la hipótesis acerca de cómo corrieron los hechos que se enjuician; por lo que, comprender en qué consiste la valoración conjunta de la prueba es conocer la estructura de la inferencia probatoria y sus criterios de corrección.

La estructura de la inferencia probatoria, siguiendo a Gonzáles Lagier, puede representarse como silogismos prácticos compuesto por tres elementos: (i) Premisa fáctica o base empírica, integrada por hechos singulares que se tienen por acreditados tras la valoración individual. (ii) Regla de inferencia o máxima de experiencia, que actúa como puente lógico entre la base empírica y la conclusión. Puede derivar de la lógica formal, del conocimiento científico o de las máximas de la experiencia común, y debe expresar una conexión causal o inductiva racionalmente aceptable. Y, (iii) conclusión o hipótesis fáctica, que representa la proposición final sobre el hecho principal, construida a partir de la articulación coherente de las premisas anteriores.

Asimismo, Gonzáles Lagier, resalta que la valoración conjunta no se agota en este esquema lógico, sino que requiere, además un juicio de corrección epistémica y

argumentativa, lo cual implica verificar si la inferencia es: a) coherente, es decir, que no contradiga al resto de acerco probatorio; b) suficiente, en cuanto la cantidad y calidad de los elementos probatorios sean aptos para sostener la conclusión; y, c) racional, al estar fundado en reglas de la sana crítica y no en intuiciones, prejuicios o conjeturas.

En consecuencia, atendiendo los aportes de estos juristas; se advierte que la valoración conjunta de la prueba consiste en una operación racional, lógica y epistémica de carácter inferencia, mediante la cual, el juez integra, contrasta y relaciona los distintos resultados probatorios obtenidos en el proceso, con el propósito de reconstruir los hechos en su totalidad y establecer una hipótesis fáctica plausible acerca de cómo ocurrieron. Esta valoración se materializa a través de una inferencia probatoria, estructurada en premisa fáctica, reglas de experiencia y una conclusión racionalmente aceptable, orientado a garantizar la coherencia, suficiencia y racionalidad de la decisión. En tal sentido, la valoración conjunta representa el momento culminante de la actividad valorativa, donde se consolida el proceso inferencial que da sustento a la convicción judicial conforme a las reglas de la sana crítica.

2.6. La Sana Crítica

La sana crítica es el sistema adoptado por el Código Procesal Penal (art. 158 del CPP) para la valoración de la prueba. Este modelo busca superar tanto la rigidez del sistema de prueba tasada como la arbitrariedad de la íntima convicción, estableciendo un equilibrio entre la liberta de apreciación judicial y la exigencia de racionalidad y motivación de las decisiones (Talavera Elguera, 2017).

Con este sistema, el juez puede valorar las pruebas como estime conveniente, siempre que el razonamiento que lo conduzca a su conclusión respete las reglas del correcto pensamiento. Estas reglas no orientan el resultado, sino orientan el camino del pensamiento que lleva dicho resultado, asegurando que la decisión judicial no sea producto de la arbitrariedad o de la intuición subjetiva, sino de una reflexión racional controlable. Estas reglas orientadoras son las siguientes:

a) Regla de la lógica, que exige un razonamiento coherente, no contradictorio y compatible con principio como el de identidad, no contradicción y tercero excluido.
b) Máximas de la experiencia, que consisten en conocimientos empíricos derivados de la vida cotidiana y que el juez puede utilizar para valorar la credibilidad de los hechos.
c) Conocimientos científicos, que suponen la incorporación de saberes especializados en área como la medicina, la psicología, la balística o la informática, a fin de evaluar adecuadamente los informes periciales y documentos técnicos.

Este sistema obliga al juez a motivar su decisión, de modo que cualquier persona pueda comprender las razones por lo cuales se atribuyó mayor o menor valor a un medio probatorio determinado.

2.7. La reconstrucción epistémica de los hechos

En el proceso penal contemporáneo, la reconstrucción epistémica de los hechos a través de afirmaciones fácticas se ha consolidado como una actividad central para la determinación racional de la verdad. Esta tarea consiste en identificar, formular y justificar las proposiciones sobre lo ocurrido en el pasado —por ejemplo, "el acusado golpeó a la víctima con un objeto contundente"— mediante el uso de la prueba y de inferencias lógicas. Según Michele Taruffo (2013), las afirmaciones fácticas son enunciados que describen hechos empíricos relevantes para el litigio y que deben ser probados con base en evidencias. Dado que los jueces no presenciaron los hechos, no pueden emitir decisiones fundadas en certezas absolutas, sino en verdades racionalmente justificadas a partir de una actividad epistémica rigurosa.

Jordi Ferrer Beltrán, en su teoría de la prueba, sostiene que el juicio sobre la verdad de una afirmación fáctica debe basarse en una actividad de justificación epistémica, en la que el juez evalúe si, con base en la prueba, es razonable aceptar dicha afirmación como verdadera. Esto implica la aplicación de estándares racionales —como la pertinencia, la credibilidad, la coherencia y la suficiencia— al conjunto del material probatorio. En su obra *La valoración racional de la prueba* (2007), Ferrer plantea que cada afirmación fáctica debe ser tratada como una hipótesis susceptible de ser contrastada con evidencia, y que solo puede aceptarse si es la mejor explicación posible del conjunto de pruebas ofrecidas.

Desde una perspectiva complementaria, Marina Gascón Abellán destaca que el proceso penal implica una "racionalidad reconstructiva" que obliga a los jueces a ofrecer razones públicas para aceptar ciertas afirmaciones fácticas y rechazar otras. En sus análisis sobre argumentación jurídica, Gascón sostiene que la verdad en el proceso no es una verdad absoluta ni meramente formal, sino una verdad justificada: aquella que ha superado un proceso dialógico, adversarial y racional, en el cual las partes presentan y confrontan pruebas, y el juez elige la hipótesis que mejor resiste la crítica. La afirmación fáctica que sostiene la condena, por tanto, debe ser la más completa, coherente y plausible dentro del marco probatorio disponible.

Así, la reconstrucción epistémica de los hechos mediante afirmaciones fácticas no se limita a una tarea de enumerar pruebas, sino que requiere formular proposiciones específicas sobre lo ocurrido y justificar por qué, a la luz del debate probatorio y de los estándares racionales, esas afirmaciones deben ser tenidas por verdaderas. Este enfoque impide que las decisiones judiciales se basen en intuiciones o creencias personales del juez, y promueve una cultura de la argumentación, la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema penal. En definitiva, la doctrina de Taruffo, Ferrer y Gascón converge en una tesis común: que el proceso penal, como actividad racional orientada al conocimiento, solo puede legitimarse cuando las afirmaciones fácticas que sustentan la decisión son el resultado de una justificación epistémica sólida, pública y controlable.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y TOMA DE POSTURA

3.1. Análisis, interpretación de la Información

a. Tratamiento de la ley, jurisprudencia y doctrina del tema

El Código Procesal Penal (en adelante CPP) ha establecido de forma clara que la etapa de investigación preparatoria tiene como finalidad reunir elementos de convicción que permitan al fiscal decidir si corresponde formular requerimiento de acusación y/o sobreseimiento del proceso (art. 321). No obstante, el texto normativo **no regula el proceso valorativo** que debe seguir el fiscal para arribar a dicha decisión, **ni ofrece pautas metodológicas para evaluar** los resultados obtenidos. En efecto, la normativa procesal únicamente se limita a señalar que para acusar debe existir una "base suficiente", sin definir qué debe entenderse por tal base, ni qué criterios objetivos deben concurrir para considerarla razonable.

Ante esta problemática procesal, se consultó distintas fuentes, tales como la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, a efectos de buscar una solución. Es así, de la revisión del ordenamiento jurídico peruano; se advierte que el CPP solo regula la valoración probatoria por parte del Juez, en sus artículos 155 al 246, y, específicamente es en los artículos 158.1 y 393.2, donde se establece, con claridad, que recae en el juez, *el deber de valorar la prueba individual y conjuntamente, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos*.

Asimismo, de la revisión de la Jurisprudencia nacional; se advierte, que no existe un pronunciamiento específico al respecto; no obstante, se tiene pronunciamientos de la Corte Suprema sobre temas relacionados, que se sintetizan en el Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116, donde, entre otras cosas, *a la luz de la concepción racionalista de la prueba*; fija como doctrina legal obligatoria que el estándar de «sospecha suficiente» exigido para formular acusación se sustenta en la regla de la probabilidad lógica prevaleciente o preponderante[1].

Por último, de la revisión de la doctrina nacional especializada; se advierte que no se tiene un tratamiento por parte de la ciencia probatoria al respecto, conforme lo advierte el Fiscal Víctor Manuel Bazalar Paz en un artículo científico, en el marco de su master en Barcelona, titulada: "La valoración de la prueba por parte del Fiscal".

[1] Según el cual, el fiscal solo puede acusar cuando, a partir de los elementos de convicción disponibles, la hipótesis incriminatoria supera —en corroboración y consistencia— a la hipótesis exculpatoria esgrimida por la defensa.

b. Respecto a la legitimidad de la adopción de los criterios de sana crítica por parte del fiscal

En este contexto, en el que el Código Procesal Penal no establece criterios normativos claros sobre cómo debe el fiscal valorar los resultados de los actos de investigación al momento de decidir si formula requerimientos de acusación y/o sobreseimiento. Resulta oportuno y necesario preguntarnos: ¿si es posible —y jurídicamente legítimo— que el fiscal adopte como referente los criterios valorativos diseñados para el juez (valorar la prueba individual y conjuntamente, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos), a fin de orientar su propia valoración de los resultados de los actos de investigación?

Al respecto, podemos indicar que, en el ámbito de sus funciones de investigación, los Fiscales no tiene el deber de aplicar estas normas; no obstante, es jurídicamente posible y legítimo que el fiscal adopte como referentes los criterios valorativos diseñados para el juez —es decir, los principios de la sana crítica, compuesta por la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos— al momento de valorar los elementos de convicción en la etapa de investigación preparatoria; a fin de no caer en la arbitrariedad y así emitir pronunciamientos objetivos, previsibles y razonables conforme a los principios de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Esta afirmación encuentra sustento en una interpretación sistemática, teleológica y finalista del Código Procesal Penal peruano, así como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal reciente, los cuales reconocen que, a pesar de no existir una disposición expresa que imponga estos criterios a la labor fiscal, sí existe una base constitucional, legal y teórica que respalda su aplicación como referentes orientadores.

Es así, el artículo 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal establecen que el juez debe valorar la prueba con arreglo a los principios de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Aunque esta disposición se dirige formalmente al juez, no existe en el ordenamiento jurídico peruano ninguna norma que prohíba o impida que el fiscal utilice dichos principios como referentes metodológicos al momento de valorar los resultados de los actos de investigación.

Asimismo, si bien el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público reconoce la independencia funcional del fiscal, permitiéndole actuar conforme a su propio criterio, este no puede ejercerse de manera arbitraria. Por el contrario, debe regirse por el principio de objetividad[2], lo que significa que toda decisión fiscal debe sustentarse en datos objetivos, verificables y debidamente corroborados. Para ello, resulta indispensable aplicar los principios de la sana crítica, en especial aquellos relativos a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

[2] Conforme lo establece el artículo IV.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal

Además, considerando que la Corte Suprema de la República, en su fundamento 24 del Acuerdo Plenario Nº 07-2023/CIJ-116, señaló que "*dado que el estándar establecido es de sospecha suficiente, que se asimila al estándar de probabilidad preponderante o prevaleciente, corresponde analizar este estándar probatorio, a la luz de la concepción racionalista de la prueba"*; se colige que el fiscal utilice dichos principios de la Sana Crítica, como referentes metodológicos al momento de valorar los resultados de los actos de investigación.

Desde el punto de vista doctrinal, también se ha afirmado la legitimidad de aplicar estos criterios al ámbito del Ministerio Público. Arbulú Martínez propone que el razonamiento probatorio es un concepto que debe aplicarse desde el inicio de una investigación, específicamente a partir de la existencia de una "noticia criminal". Este enfoque debe abarcar la totalidad del proceso penal, incluyendo la fase preparatoria, el juicio oral, el examen de las decisiones mediante impugnaciones, y hasta la declaración de cosa juzgada (2025).

En síntesis, tanto la legislación nacional, la jurisprudencia y la doctrina especializada coinciden en señalar que no solo es jurídicamente posible, sino también necesario, que el fiscal valore los elementos de convicción bajo los mismos criterios de racionalidad que se exigen al juez. La adopción de los principios de la sana crítica —lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos— constituye una herramienta legítima para garantizar que las decisiones del Ministerio Público estén debidamente motivadas, sean comprensibles y respeten el principio de legalidad y el debido proceso. Pues el Fiscal puede valorar los resultados de los actos de investigación según su criterio, pero tiene que justificar su valoración según el nuestro, el común, el de todos (García Amado, 2023).

3.2. Presentación de la propuesta de solución del problema – Postura personal con fundamento teórico

Una vez, establecido que es jurídicamente posible y legítimo que el Fiscal adopte como referentes los criterios valorativos diseñados para el juez, al momento de valorar los resultados de los actos de investigación; consecuentemente, se impone la siguiente interrogante: ¿de qué forma debe adaptarse esta lógica judicial a la función investigadora del fiscal, considerando que su valoración no se dirige a sentenciar, sino a formular o no una acusación?

La adaptación de la lógica judicial a la función investigadora del fiscal no persigue equiparar su rol al del juez ni anticipar una decisión jurisdiccional, sino, está orientado a dotar a la decisión fiscal de un fundamento racional, objetivo y controlable. En consecuencia; se advierte, que esta adaptación se debe enmarcar dentro de un modelo de investigación fiscal sistemático y metodológicamente estructurado.

Este modelo de investigación fiscal sistemático y metodológicamente estructurado, entiende a la investigación preparatoria como el proceso de verificación empírica de

la conducta incriminada; la misma que, busca contrastar las hipótesis de investigación con la realidad concreta.

Ahora en este modelo de investigación sistemática, las hipótesis son representadas o reconstruidas conceptual o epistémicamente, a través de afirmaciones o enunciados fáctica; atendiendo que, los hechos acontecido en la realidad, solamente pueden ser ingresados al proceso penal a través de enunciados descriptivos; los mismos que son estructurados teniendo como referencia las conductas delictivas (los tipos penales) descritos de manera expresa e inequívoca en la Ley, acorde al principio de imputación concreta y el principio de legalidad.

En tal sentido, una investigación fiscal sistemática y metodológica, que busca contrastar las hipótesis de investigación con la realidad, reconstruyendo epistémicamente los hechos incriminados, a partir de fuentes o soportes de información, se debe llevar a cabo de forma planificada y controlada, ejecutando la siguiente secuencia de pasos, los mismos que pasamos de desarrollar:

- Formulación del Plan de Investigación.
- Realización de actos de investigación establecidos en el plan de investigación.
- Valoración de los resultados de los actos de investigación.
- Decisión fiscal, realizada en base a la valoración realizada de los resultados de los actos de investigación.

Este modelo de valoración fiscal será desarrollado y aplicado en un caso concreto en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO IV: LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA COMO RECOSTRUCCIÓN EPISTÉMITCA SISTEMÁTICA Y METODOLÓGICA

4.1. La investigación preparatoria como reconstrucción epistémica

En la investigación preparatoria se realizan actos de investigación con el propósito de reunir elementos de convicción de cargo y descargo, con la finalidad de determinar, principalmente, si la conducta incriminada es delictuosa y si es atribuible al investigado; a efectos que el Fiscal pueda decidir si formula acusación o sobreseimiento, según corresponda (art. 321.1 del CPP). En otras palabras, la investigación preparatoria, esencialmente, se centra en la verificación empírica de la conducta incriminada; esto es, contrastar las hipótesis de investigación con la realidad.

En este contexto, se advierte que la labor fiscal no consiste en una subsunción mecánica de hechos a tipos penales, sino en la construcción progresiva de hipótesis verificables. Para ello, el fiscal emplea un razonamiento inductivo, en la medida en que, a partir de hechos singulares como documentos, pericias o testimonios, se formulan hipótesis generales sobre la comisión de un delito. No obstante, este razonamiento inductivo, necesita ser complementado con razonamiento deductivos, orientadas a garantizar la coherencia y consistencia normativa de la hipótesis; de modo que, una vez construida la hipótesis mediante la inducción, esta debe ser contrastada con el marco legal y los principios de la lógica para verificar su validez jurídica y epistemológicas, así evitar arbitrariedades (Arbulú Martínez, 2025).

En este sentido, al momento de la construcción progresiva de hipótesis verificables, atendiendo el principio de objetividad[3] que rige labor fiscal**,** resulta imprescindible que el fiscal formule al menos dos (02) hipótesis contrapuestas: una que esboce la responsabilidad penal y otra su inocencia. Por ejemplo, en la hipótesis incriminatoria se indicaría que el investigado sí habría realizado la conducta incriminada (hipótesis 01); mientras que, en la hipótesis exculpatoria, se indicaría que el investigado no habría realizado la conducta incriminada (hipótesis 02).

Estas hipótesis son representadas o reconstruidas conceptual o epistémicamente[4], a través de afirmaciones o enunciados fácticos (Gascón Abellán, 2010); atendiendo que,

[3] El principio de objetividad establece que los actos de investigación no solo deben estar dirigidos a acreditar la participación y responsabilidad del imputado en el hecho incriminado, sino también su inocencia.

[4] Según el modelo o paradigma epistemológico denominado "Cognitivismo", se puede reconstruir los hechos, tal y como sucedieron, a través de afirmaciones fácticas; o sea, a la formulación de enunciados fácticos sobre esos hechos que serán verdadero si los hechos que describen han existido o existen en un mundo independiente. El cognoscitivismo presupone, de un lado, una tesis epistemológica mínimamente realista (existen hechos independientes que podemos conocer) y, de otro, el concepto semántico de la verdad como correspondencia (entre el enunciado y los hechos descritos), y no el sintáctico de la coherencia o pragmático de la aceptabilidad justificada (Gascón Abellán, 2010).

los hechos acontecido en la realidad[5], solamente pueden ser ingresados al proceso penal a través de enunciados descriptivos (Taruffo, 2013); los mismos que son estructurados teniendo como referencia las conductas delictivas (los tipos penales) descritos de manera expresa e inequívoca en la Ley, acorde al principio de imputación concreta[6] y el principio de legalidad[7]. Así, por ejemplo, el enunciado de una hipótesis incriminatoria del delito de Homicidio, puede ser representado mediante la siguiente afirmación fáctica: *"Juan Pérez asesinó a su vecina, María Mercedes, el 15 de mayo del 2024, a horas 11:15 am, en la puerta de su domicilio, ubicado en el Jr. Grau 558, Cercado de Lima".*

Ahora bien, esta representación o reconstrucción epistémica o conceptual, se genera a partir de fuentes o soportes de información; los cuales, se caracterizan por registrar y almacenar imágenes, recuerdos y/o datos de lo acontecido en la realidad. Por ejemplo, los vecinos de la occisa María Mercedes registraron y almacenaron en sus memorias que encontraron a su vecina sangrando echada en la puerta de su casa; asimismo, las cámaras de seguridad de las calles aledañas, registraron y almacenaron en su disco duro imágenes de Juan Pérez corriendo con un cuchillo en la mano; así también, el médico legista registró en su informe los datos de la necropsia (muerte con arma blanca).

En consecuencia, para determinar la delictuosidad del hecho incriminado, una vez formulada las dos hipótesis fiscales (una incriminatoria y otra exculpatoria), se hace necesario la verificación empírica de la conducta incriminada; el cual, consiste contrastar las hipótesis de investigación con la realidad; para lo cual, se realizan actos de investigación a fin de recabar fuentes o soportes de información, que permitan reconstruir epistémicamente las dos hipótesis fiscales a través de afirmaciones o enunciados fácticos, teniendo como referencia los elementos del tipo penal; para que finalmente, se elija la hipótesis que tenga mayor grado de corroboración empírica y no refutación.

---

[5] Un suceso al ser un evento único que ocurre en un lugar y momento específico, no puede repetirse de manera idéntica (Hawking, 2015).

[6] "Un concepto operativo de la imputación concreta sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto, el tipo penal es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y esta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de los hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello, es imputación legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces no se tiene una imputación" (Mendoza Ayma, Imputación concreta, aproximación razonable a la verdad, 2011, pág. 82).

[7] Los hechos criminales consideradas delitos se encuentran descritas de manera expresa e inequívoca en la Ley, acorde al Principio de Legalidad, el cual establece que: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"* (artículo 24.d de la Constitución).

4.2. Reconstrucción epistémica planificada metodológicamente

Para cumplir el propósito antes mencionado; se advierte, que la **herramienta intelectual idónea** es la **metodología de la investigación científica**, al ser el medio, organizado y planificado, creado culturalmente por el hombre, para buscar aproximarse a la verdad (Ayma, 2023); el cual permite tomar una decisión conforme a derecho, previsible, segura e igualitaria, siguiendo el camino del pensamiento sistemático; dejando de lado, las decisiones fundadas en meras suposiciones, por su alta carga subjetiva desconocedora de criterios limitadores de los contornos de la intuición (Caro John, 2014).

Precisando que las normas que regulan el proceso penal (la Constitución y el Código Procesal Penal), no indican cómo se debe investigar un delito, sino que estos marcan los límites de la investigación. Pues la investigación se rige por la metodología de la investigación; toda vez que la investigación no puede dejarse al azar, a lo que pueda suceder, sino que debe tener una planeación, una conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo; mientras que las normas buscan evitar que se vulneren derechos fundamentales de los investigados. En otras palabras, "el proceso penal configura los límites -isomorfos- de la investigación, pero no es método normativo para buscar la verdad, sino su límite" (Ayma, 2023, pág. 3).

En esta línea, la Fiscalía de la Nación, como titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional y teniendo como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno; a través de la Resolución N° 1700-2013-MP-FN[8], resolvió aprobar el "*Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación*", en el cual, **plantea y describe una adecuada metodología de investigación fiscal, orientada a obtener resultados eficientes y eficaces, para coadyuvar al logro de una correcta administración de justicia**. En la misma línea, mediante la Resolución N° 2246-2024-MP-FN[9], se aprueba el Reglamento de "Actuación Fiscal en la Investigación del delito".

En tal sentido, una investigación fiscal sistemática y metodológica, que busca contrastar las hipótesis de investigación con la realidad, reconstruyendo epistémicamente los hechos incriminados, a partir de fuentes o soportes de información, se debe llevar a cabo de forma planificada y controlada, ejecutando la siguiente secuencia de pasos, los mismos que pasamos de desarrollar:

- Formulación del Plan de Investigación.
- Realización de actos de investigación establecidos en el plan de investigación.
- Valoración de los resultados de los actos de investigación.

[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio del 2013.
[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre del 2024.

- Decisión fiscal, realizada en base a la valoración realizada de los resultados de los actos de investigación.

4.3. Formulación del Plan de Investigación

El plan de investigación es una herramienta de trabajo que permite ejecutar y evaluar la investigación del delito, según una programación preestablecida de hipótesis, objetivos y actividades, lo que asegura transparencia, eficiencia y eficacia (Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación, 2013).

Esta programación preestablecida, parte desde que el Fiscal analiza la noticia criminal, puesto a su conocimiento, para identificar los hechos con relevancia penal; para que seguidamente, realice una calificación jurídica, determinando el tipo penal (el delito) que calzaría en este hecho presuntamente delictivo; para que luego, atendiendo estos datos, formule dos (02) hipótesis, una incriminatoria y otra exculpatoria; luego, se determinan los objetivos de investigación; para finalmente, identificar los actos de investigación que deben realizarse para contrastar las hipótesis pre establecidas. Todo esto se plasma en un documento denominado "Plan de investigación", que es distinto a las disposiciones fiscales.

A partir de la noticia criminal, el Fiscal formula el Plan de investigación para cada caso en concreto, el cual se encuentra compuesto por los siguientes elementos, los mismos que pasamos a desarrollar:

a. Identificación de los hechos con relevancia penal.
b. Establecer los elementos del tipo penal.
c. Establecer las afirmaciones fácticas objeto de verificación empírica.
d. Hipótesis fiscal.
e. Objetivos de la investigación.
f. Actos de investigación a realizarse.
g. Reformulación del Plan de Investigación.

a. Identificación de los hechos con relevancia penal

A partir de la noticia criminal, el Fiscal realiza una discriminación de los hechos puestos a su conocimiento, dejando de lado los que no tengan relevancia penal, identificando datos que servirán como base para iniciar la investigación, tales como los datos de las personas involucradas (denunciados, cómplices y agraviados), la fecha (día y hora), el lugar (dirección, distrito, provincia y departamento) y por último, la descripción de las presuntas conductas delictivas, identificando el verbo típico (robar, matar, etc.) y las circunstancias que lo rodean (objeto del delito). Datos que serán introducidos en el Plan de Investigación, en el cuadro correspondiente, tomando como referencia lo siguiente:

- Intervinientes (autor, cómplice y agraviado).
- Fecha (día, mes, año y hora).
- Lugar (departamento, provincia, distrito, dirección y referencia).
- Presunta conducta delictiva (verbo rector).

En el caso de la información que no se cuente en ese momento, se consignará en el cuadro como "FALTANTE", para que luego se tome en cuenta, al momento de formular los objetivos y actos de investigación.

b. Establecer los elementos del tipo penal

El Tribunal Constitucional, abordando el subprincipio de tipicidad, como una manifestación del principio de legalidad; hace hincapié en la obligación que tiene el legislador penal, *en redactar los tipos penales con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo* (Exp. 00197-2010-PA/TC, 2010).

No obstante; se advierte que en la mayoría de delitos, la redacción de los tipos penales no se encuentra redactados con precisión suficiente; por lo que se hace necesario recorrer a la doctrina y/o la jurisprudencia, para poder establecer los elementos del tipo penal, es decir, establecer las conductas que están prohibidas en una sociedad democrática. Es así, se identifica cada uno de los elementos del tipo penal, describiéndolo en el Plan de Investigación, en su cuadro específico, tomando como referencia lo siguiente:

- Delito (artículo, denominación).
- Descripción del delito (texto penal).
- Sujeto activos y pasivos (autor, cómplice y agraviado).
- Elementos Subjetivo (dolo / culpa).

c. Establecer las afirmaciones fácticas objeto de verificación empírica

Una vez identificado las características específicas del presunto hecho criminal, y establecido los elementos del tipo penal, corresponde formular la afirmación o enunciado fáctico, en el cual se describe los hechos incriminados teniendo como referencia y subsumiéndose en el tipo penal imputado. Los enunciados deben estar compuesto mínimamente por los siguientes elementos: El sujeto activo + la conducta delictiva + el sujeto pasivo + la fecha + lugar + otros elementos del tipo.

Así, por ejemplo, si en el delito de Homicidio simple, la conducta prohibida se describe en los siguientes términos: "*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad"* (art. 106 del Código Penal); se advierte que el enunciado fáctico que describa la conducta incriminada será de la siguiente manera: *"Juan Pérez asesinó a su vecina, María*

Mercedes, el 15 de mayo del 2024, a horas 11:15 am, en la puerta de su domicilio, ubicado en el Jr. Grau 558, Cercado de Lima".

d. Hipótesis fiscal

Considerando que ya se ha identificado el presunto delito que configuraría los hechos delictivos y se formulado el enunciado fáctico que describe la conducta incriminada; corresponde formular dos (2) hipótesis fiscales, una que esboce la responsabilidad penal y la otra su inocencia, atendiendo al Principio de Objetividad, que rige la actuación fiscal.

Así, por ejemplo, la hipótesis incriminatoria del delito de Homicidio, puede ser representado o reconstruido conceptual o epistémicamente a través de la siguiente afirmación fáctica: *"Juan Pérez asesinó a su vecina, María Mercedes, el 15 de mayo del 2024, a horas 11:15 am, en la puerta de su domicilio, ubicado en el Jr. Grau 558, Cercado de Lima".* Mientras que la hipótesis exculpatoria será representada por el siguiente enunciado fáctico: *"Juan Pérez no asesinó a su vecina, María Mercedes".*

La hipótesis incriminatoria y exculpatorias, también pueden tener hipótesis secundarias, que sean convenientes; las misma que serán descritas en el Plan de Investigación, en el cuadro correspondiente, tomando como referencia lo siguiente:

- Hipótesis incriminatoria (principal y/o secundarias).
- Hipótesis exculpatoria (principal y secundarias).

e. Objetivos de la investigación

Formuladas las dos (02) hipótesis fiscales (incriminatoria y exculpatoria); corresponde plantear los objetivos de investigación que guiarán el actuar fiscal, los cuales estarán enfocados en recabar fuentes o soportes de información que confirmen los enunciados fácticos; recomendando que cada enunciado fáctico tenga un objetivo en específico; los cuales, se plasmarán en el Plan de Investigación, tanto los objetivos principales, como secundarias, que sean convenientes, según corresponda, tomando como referencia lo siguiente:

- Objetivos respecto a las hipótesis incriminatorias (principal y/o secundarias).
- Objetivos respecto a las hipótesis exculpatorias (principal y secundarias).

f. Actos de investigación a realizarse

Finalmente, siguiendo los objetivos establecidos, se determinan los actos de investigación que deben realizarse para contrastar las hipótesis incriminatorias y exculpatorias, pre establecidas; lo cual debe plasmarse en el Plan de Investigación, tomando como referencia la siguiente imagen:

- Actos de investigación respecto a las hipótesis incriminatorias (principal y/o secundarias).
- Actos de investigación respecto a las hipótesis exculpatorias (principal y secundarias).

g. Reformulación del plan de investigación

Según el devenir de la investigación, se puede reformular el Plan de investigación, conforme se amerite, para lo cual, es importante llevar el registro de todo, en una matriz de consistencia, que puede realizarse.

4.2. Realización de actos de investigación establecidos en el plan de investigación

Los actos de investigación son las actividades realizadas por el policía o el fiscal desde la apertura de investigación hasta la conclusión de la investigación preparatoria, con la finalidad de recabar fuentes o soportes de información, que permitan reconstruir epistémicamente las dos hipótesis fiscales a través de afirmaciones o enunciados fácticos, teniendo como referencia los elementos del tipo penal; para que finalmente, se elija la hipótesis que tenga mayor grado de corroboración empírica y no refutación.

Con tal propósito se puede realizar todos los actos de investigación necesarios y pertinentes, con la única restricción de que, al momento de realizarse las diligencias, se respete el debido proceso y no se vulnere los derechos fundamentales, tanto del investigado, o de cualquier persona que participe en la misma. Toda vez que, de hacerlo, la información recabada, no podrá utilizada en al momento de valorarse, al ser una prueba prohibida.

Ahora bien, estos datos registrados y almacenados en las fuentes o soportes de información, tienen que ser ingresados a la investigación y agregados a la Carpeta Fiscal, a través de los actos de investigación, que también deben quedar registrados en documentos administrativos y en su sistema correspondiente (SGF, SIATF), tales como las Actas, los Oficios, los Informes, entre otros (Art. 120.1 del CPP). Por ejemplo, la declaración del testigo se registra en el Acta de declaración testimonial; el análisis pericial se consigna en el Informe Pericial; las respuestas de las entidades se registran en los Oficios.

Las Partidas Registrales emitidas por la Sunarp, las Escrituras Públicas emitidas por los Notarios Públicos, los registros de llamadas emitidos por las empresas telefónicas, los estados de cuentas emitidas por las entidades financiera, discos duros que contienen grabaciones de audio y video, entre otros, también son fuentes o soportes de información que registran y almacenan datos de la realidad, que deben ser ingresados a la investigación.

Asimismo, se precisa que estas fuentes o soportes de información no pueden ser concebidas como elementos convicción; toda vez que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento 15 de la Casación N° 760-2016 - La Libertad, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, respecto a la naturaleza jurídica de los elementos de convicción, que *"durante la investigación preparatoria,* ***los elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes*** *que tiene el fiscal para tener certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio"*. En esta línea, se advierte que los elementos de convicción (fundamentos o razones suficientes) no tienen relación de equivalencia con las fuentes o soportes de información, sino que tiene una relación causa efecto, en la medida las primeras se generan a partir de las segundas, después de ser valorados.

4.4. Valoración de los resultados de los actos de investigación

Fruto de los actos de investigación se obtiene las fuentes o soportes de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros), que serán evaluados individual y conjuntamente, con la finalidad de construir las afirmaciones fácticas, las mismas que reconstruyen los hechos materia de investigación. Este tema será tratado con más detalle en el siguiente capítulo.

4.5. Decisión fiscal

En el proceso penal, la decisión fiscal constituye el acto racional, jurídico y funcional mediante el cual el fiscal adopta una posición frente a los resultados de los actos de investigación. Decidir implica valorar, comparar y elegir, sobre la base de razones fundadas en el derecho y en la evidencia. Por ello, la decisión fiscal no puede ser un acto de mera voluntad o intuición, sino una conclusión razonada que resulta de la evaluación de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación preparatoria.

Decidir, en sentido procesal, supone transitar de la duda a la acción fundada. El fiscal, como titular de la acción penal, debe determinar si los hechos investigados reúnen suficiente respaldo probatorio para formular acusación o, por el contrario, si la evidencia es insuficiente y corresponde solicitar el sobreseimiento. Cada decisión refleja un juicio racional de suficiencia probatoria, basados en el grado de sospecha alcanzado.

En este contexto, la Corte Suprema, en la Sentencia Plenaria N° 1-2017/CIJ-116, estableció una gradualidad de estándares probatorios, aplicable tanto a la actuación judicial como a la valoración que realiza el fiscal en el curso de la investigación. Estos niveles determinan un umbral de convicción necesario para pasar de una etapa a otra del proceso. Siendo estos las siguientes:

- Sospecha simple: Corresponde al nivel más bajo de convicción. Se configura cuando existen datos iniciales o indicios genérico que permiten presumir la posible comisión de un delito. Su función es habilitar la apertura de diligencias preliminares, sin que todavía exista identificación precisa del autor ni corroboración suficiente.
- Sospecha reveladora: Se presenta cuando los actos iniciales de investigación han permitido obtener indicios más consistentes de criminalidad, así como primera vinculación del investigado con el hecho. Este grado justifica la formalización de la investigación preparatoria.
- Sospecha grave: Implica un grado superior de corroboración. Se alcanza cuando los elementos de convicción reunidos permiten sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el delito se cometió y que el imputado intervino en él. Este nivel de convicción es el que justifica la adopción de medidas restrictivas de derechos, como la prisión.
- Sospecha suficiente: A diferencia de los grados previos, esta no se basa en meros indicios, sino en evidencias corroboradas y coherentes, que permiten concluir racionalmente que la hipótesis fiscal es más probable que la versión ofensiva. No exige certeza absoluta, pero sí un nivel de confirmación lógico y verificable.

Respecto a esta última, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116, entre otras cosas, establece como doctrina legal vinculante, que el estándar de la sospecha suficiente para la acusación fiscal, descansa en la mayor probabilidad (o probabilidad preponderante); en el que para acusar se requiere que, a partir de los elementos de convicción disponibles, resulta que la hipótesis de la fiscalía tenga mayor apoyo empírico que el de la defensa, es decir, un mayor grado de corroboración, que el de la defensa.

Por lo que, la sospecha suficiente constituye el umbral probatorio exigido para formular acusación fiscal, como nivel de convicción que el fiscal debe alcanzar para sustentar razonablemente su pretensión punitiva. Lo cual, implica que los elementos de convicción reunidos durante la investigación preparatoria permiten afirmar, con una probabilidad preponderante o prevaleciente, que el hecho delictivo ocurrió y que el imputado participó en su condición. En términos sencillos, la sospecha suficiente supone que la hipótesis fiscal es más probable que la hipótesis defensiva, sin requerir una certeza plena, pero sí un grado de confirmación racional y verificable.

CAPÍTULO V: VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

5.1. Valoración Fiscal

Atendiendo que la investigación preparatoria se centra, esencialmente, en la verificación empírica de la conducta incriminada; el cual, consiste contrastar las hipótesis de investigación con la realidad; para lo cual, se realizará actos de investigación a fin de recabar fuentes o soportes de información, que permitan reconstruir o representar conceptual o epistémicamente los hechos acontecidos, a través de afirmaciones o enunciados fácticos, teniendo como referencia el tipo penal; para finalmente, se evalué si el hecho reconstruido se subsume en tipo penal y es atribuible al investigado; siguiendo una metodología de investigación fiscal sistemática, permitiendo tomar una decisión objetiva, previsible, segura e igualitaria, conforme a derecho.

Se concibe a la valoración fiscal, como la operación mental, sujeta a criterios generales de lógica y la racionalidad, que consiste en evaluar todas las fuentes o soportes de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros), para que partir de esta información, se reconstruya los hechos incriminados, a través de afirmaciones o enunciados fácticos; para luego, determine si estos hechos reconstruidos se subsumen en un tipo penal y si son atribuibles al investigado.

Esta evaluación de las fuentes o soportes de información se realiza en dos momentos: (i) inicialmente, se evalúa cada uno de ellos por separado (valoración individual); y, (ii) seguidamente, se evalúan conjuntamente todos las fuentes o soportes de información (valoración conjunta).

5.2. Valoración Individual

La valoración individual constituye la primera fase del proceso de apreciación racional de los elementos de convicción obtenidos en la investigación fiscal. Su desarrollo en esta investigación se inspira en la valoración judicial explicada en el marco teórico, pues el artículo 393.2 del Código Procesal Penal establece que el juez debe valorar las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta. En consecuencia, si bien dicha disposición está dirigida al juez, los mismos criterios resultan aplicables al fiscal, en la medida que este también realiza actos de valoración de los resultados de la investigación para decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento.

De acuerdo con lo expuesto en el marco teórico, autores como Talavera Elguera y Carmen Vásquez sostienen que la valoración individual implica el examen separado de cada medio de prueba, con el propósito de determinar su fiabilidad, credibilidad, legalidad y relevancia fáctica, a través de una operación racional y metódica.

En este sentido, en el ámbito de la función fiscal, la valoración individual se configura como un proceso técnico mediante el cual se analiza, separadamente, cada fuente o soporte de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros), obtenidos con los actos de investigación, siguiendo los siguientes pasos: (a) se verifica que en la obtención de tal información no se haya vulnerado los derechos del investigado (juicio de fiabilidad); (b) se determina la información que se introduce a través de esta fuente o soporte de información (interpretación); y, (c) se determina la veracidad de la información verificando su racionalidad y contrastándolo con otros los elementos (juicio de verosimilitud). Los mismos que pasamos a desarrollar:

a. Fiabilidad

Se verifica que, en los actos de investigación, donde se obtuvieron las fuentes o soportes de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros), no se haya vulnerado los derechos del investigado; es decir, se haya obtenido de manera legítima y lícita (Art. 393 del CPP); por ejemplo, la declaración del investigado solo podrá legítima y lícita si se ha tomado en presencia de su abogado y no se ha usado violencia en la misma.

b. Interpretación

Cada fuente o soporte de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros) contiene una gran cantidad de datos; por lo que, se hace necesario verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos incriminados.

c. Verosimilitud

Si bien cada fuente o soporte de información aporta un dato específico en la reconstrucción de las afirmaciones fácticas; sin embargo, se hace necesario verificar que esta información sea verídica; para lo cual, se analiza cada dato en específico, verificando su racionalidad y contrastándolo con otros los elementos.

5.3. Valoración Conjunta

La valoración conjunta constituye la segunda fase del proceso de apreciación racional de los elementos de convicción y su desarrollo en la presente investigación se inspira en la valoración judicial explicada en el marco teórico.

En efecto, el artículo 393.2 del Código Procesal Penal dispone que el juez debe valorar las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta; sin embargo, la norma no define los criterios ni la estructura de dicha valoración. Por ello, el marco teórico

de esta investigación precisó –con base en la doctrina Talavera Elguera y Gonzáles Legier– que la valoración conjunta no consiste en una mera suma de valoraciones individuales, sino en una síntesis racional e integradora, mediante la cual el juez confronta, combina y compara los resultados probatorios obtenidos, con el fin de establecer un relato coherente, completo y libre de contradicciones sobre los hechos del proceso.

En este contexto, la valoración conjunta fiscal mantiene la estructura lógica e inferencial de la valoración judicial, pero la adapta a las necesidades propias de la decisión fiscal, siguiendo un proceso metodológico que comprende las siguientes etapas: (a) establecer las afirmaciones fácticas a evaluar, b) verificar si las afirmaciones fácticas tienen respaldo empírico, (c) verificar si las afirmaciones tienen refutación por la información disponible, y (e) establecer la hipótesis más probable.

a. Establecer las afirmaciones fácticas a analizar

Del enunciado fáctico, en el cual se describe los hechos incriminados teniendo como referencia y subsumiéndose en el tipo penal imputado; se advierte algunos enunciados que son aceptados como ciertas, por las partes procesales; por lo que no se hace necesario analizarlas. Por lo que, se selecciona los enunciados que son discutibles para ser analizarse.

Así, por ejemplo, en el delito de lavado de activos, del enunciado fáctico: *"El investigado adquirió el inmueble ubicado en el Centro de Lima, con dinero de origen ilícito"*; se advierte, la afirmación que discutible es respecto al origen ilícito del dinero utilizado.

b. Verificación el respaldo empírico de las afirmaciones

"El principal criterio de verdad de los enunciados ha de ser la contrastación empírica, lo que significa que la verdad de los enunciados que registran experiencias inmediatas se obtendrá por observación y la verdad del resto de los enunciados tendrá que comprobarse por medio de sus relaciones lógicas con estos" (Gascón Abellán, 2010, pág. 67). De manera que, si el enunciado fáctico se encuentra confirmado o respaldado por la información obtenida de las fuentes o soportes de información, serán identificados como verdaderas; caso contrario serán falsos[10].

Es así, los enunciados puedes ser confirmados o respaldados de **manera directa** por la información obtenida de las fuentes o soportes de información; por ejemplo, la

[10] Según el modelo o paradigma epistemológico denominado "Cognitivismo", se puede reconstruir los hechos, tal y como sucedieron, a través de afirmaciones fácticas; o sea, a la formulación de enunciados fácticos sobre esos hechos que serán verdadero si los hechos que describen han existido o existen en un mundo independiente. El cognoscitivismo presupone, de un lado, una tesis epistemológica mínimamente realista (existen hechos independientes que podemos conocer) y, de otro, el concepto semántico de la verdad como correspondencia (entre el enunciado y los hechos descritos), y no el sintáctico de la coherencia o pragmático de la aceptabilidad justificada (Gascón Abellán, 2010).

afirmación *"María fue asesinada por un arma cortopunzante"* se encuentra confirmada por el Informe del Médico Legista que concluye que *"María fue asesinada por un arma corta punzante"* (Prueba directa).

Asimismo, los enunciados pueden ser confirmados por **inferencias lógicas**; es decir, pueden ser respaldados por un razonamiento lógico deductivo; en la medida que para llegar a inferir o colegir si el enunciado es verdadero o falso, se hace necesario aplicar las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicos, a los datos e indicios, obtenidos de las fuentes o soportes de información (Prueba indiciaria).

c. Refutación de las enunciados o afirmaciones fácticas de cada hipótesis

Para que un enunciado o afirmación fáctica sea aceptado como verdadero, se hace necesario que esta, además de estar confirmada o respaldada, no debe ser refutada por otra información disponible (Gascón Abellán, 2010). Es decir si el enunciado se encuentra confirmado o respaldado por la información obtenida de la fuente o soporte de información y no se tiene refutación por otra información, se tiene como cierto o verdadero el enunciado.

d. Establecer la hipótesis más probable

El Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116, entre otras cosas, establece como doctrina legal vinculante que el estándar de la sospecha suficiente para la acusación fiscal, descansa en la mayor probabilidad (o probabilidad preponderante); en el que para acusar se requiere que, a partir de las fuentes o soportes de información; se advierte que la hipótesis incriminatoria tiene mayor apoyo empírico que la hipótesis exculpatoria.

CAPÍTULO VI: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS FUENTES O SOPORTES DE INFORMACIÓN

En este apartado se planteará los criterios jurídicos aplicables en la evaluación o evaluación de cada fuente o soporte de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros).

6.1. Declaración del testigo directo:

El testigo directo es aquella persona que tomó conocimiento de los hechos criminales de manera directa a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto y tacto); por ejemplo, la persona que vio como Juan Pérez es acuchillado, la persona que escuchó los gritos de una mujer golpeada, la persona que sintió olores de putrefacción de la puerta de su vecino, etc.

a. Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que la declaración testimonial se ha obtenido de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del testigo y del investigado; se debe verificar que:

- Se haya puesto en conocimiento a las partes procesales de la fecha, hora y lugar a llevarse a cabo la declaración testimonial. En el caso que la diligencia se lleve a cabo de forma virtual, se deberá remitir el enlace respectivo.
- El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podrían surgir responsabilidad penal suya o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él (Art. 163.2 del CPP).
- No pueden declarar una persona inhábil por razones naturales, si es necesario se verificará la idoneidad física o psíquica del testigo, realizando indagaciones necesarias o la realización de pericias correspondientes (Art. 162 del CPP).
- Pueden abstenerse a declarar el cónyuge del investigado, así como los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, parientes de adopción y aquel que tuviera relación de convivencia con él (Art. 165.1 del CPP).
- Los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos, personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad (Art. 165.2 del CPP).

b. Análisis de Interpretación:

De toda la información brindada por el testigo; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, dejando de lado

los conceptos u opiniones, salvo que sea un testigo técnico (Art. 166.3 del CPP). Esta información relevante debe responder a las siguientes preguntas:

- ¿Cuándo aconteció la conducta delictiva?
- ¿Cómo aconteció la conducta delictiva?
- ¿Dónde aconteció la conducta delictiva?
- ¿Quién participo en la conducta delictiva?

c. Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que la información brindada por el testigo es verídica, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Sí la versión es coherente y razonable.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado.

6.2. Declaración del investigado

El investigado es la persona a quien se atribuye la conducta delictiva.

a. Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que la declaración del investigado se ha obtenido de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del testigo y del investigado; se debe verificar que:

- Debe estar acompañado de su abogado defensor de su elección o de un defensor público (Art. 88.3 del CPP).
- Se le debe facilitar para que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye (Art. 88.2 del CPP).
- No se le puede obligar a declarar, pues puede abstenerse.
- No se le puede hacer preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas (Art. 88.4 del CPP).
- Los abogados de otros investigados no pueden participación en su declaración.

b. Análisis de Interpretación:

De toda la información brindada por el investigado; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, dejando de lado los conceptos u opiniones, salvo que sea un testigo técnico (Art. 166.3 del CPP). Esta información relevante debe responder a las siguientes preguntas:

- ¿Cuándo aconteció la conducta delictiva?
- ¿Cómo aconteció la conducta delictiva?
- ¿Dónde aconteció la conducta delictiva?
- ¿Quién participo en la conducta delictiva?

c. Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que la información brindada por el investigado es verídica, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Sí la versión es coherente y razonable.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado.

6.3. Pericia

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que la Pericia Oficial se ha generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- El perito no puede ser cónyuge del imputado, o pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y relación de convivencia (Art. 175 del CPP).
- No haber sido perito de parte en el mismo proceso o en procesos conexos (Art. 175 del CPP).
- El perito no debe estar suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión.
- El perito no puede ser testigo del hecho objeto de la causa.
- El perito no debe contaminarse con información que le quite su imparcialidad, por ello, solo debe revisar la documentación o datos acorde al objeto de la pericia.
- El perito debe demostrar su conocimiento y experticia, no solo con certificados de estudios, sino a través de una evaluación oral y escrita.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de toda la Pericia Oficial, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son el objeto de la pericia oficial?
- ¿Cuál es el método aplicado en la pericia oficial?
- ¿Cuáles son los documentos o datos analizados?

- ¿A qué conclusiones se llegó?

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en la Pericia Oficial son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Sí la versión es coherente y razonable.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado.

6.4. Oficio y Cartas respuesta de entidad pública y privadas

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares (art. 185 del CPP).

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad.
- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad del documento.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP).

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿La información remitida responde a lo solicitado?
- ¿Qué información brinda el documento?

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Sí la versión es coherente y razonable.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado.

CAPÍTULO VII: INFERENCIA LÓGICA

7.1.Definición

Atendiendo que el principal criterio de verdad de los enunciados fácticos es la contrastación empírica; se advierte que las afirmaciones pueden ser confirmadas o respaldadas de manera directa por los obtenidos de las fuentes o soportes de información; o, de manera indirecta, a través de inferencias lógicas (razonamiento lógico deductivo), a partir también de los datos obtenida de las fuentes o soportes de información.

La inferencia lógica es el proceso de razonamiento que permite obtener una conclusión a partir de uno o más enunciados o premisas. Este proceso se basa en reglas lógicas establecidas, garantizando que la conclusión sea una consecuencia lógica de las premisas. En otras palabras, la inferencia lógica es la manera como se obtiene una conclusión a partir de premisas, como una consecuencia lógica deductiva, a través del proceso de demostración lógica, regida por las reglas de inferencia.

Estas reglas inferenciales se materializan en las diversas formas o modelos de inferencias lógicas, siendo las más representativas el modus ponens, el modus tollens, el silogismo disyuntivo, el silogismo hipotético y la reducción al absurdo. Estos modelos comparten una característica esencial: se estructuran mediante una premisa mayor (que contiene una proposición general o universal basada en reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos), una premisa menor (que presenta un hecho concreto o particular) y una conclusión (que se deduce lógicamente de la relación entre las premisas).

Por ejemplo, ante la afirmación fáctica, que describe el elemento normativo del delito de Lavado de Activos, redactado de la siguiente manera: *"El dinero utilizado en la compra del inmueble (los US$ 250,000.00), tienen origen ilícito, al provenir de actividades criminales previas, relacionado con los delitos de corrupción de funcionarios"*; corresponde verificar si tiene un respaldo lógico deductivo. Para cumplir tal propósito, utilizaremos el modelo de silogismo disyuntivo[11](conocido también como modus tollendo ponens), el cual establece que, si se nos dice que al menos una de las dos proposiciones es verdadera, y también se nos dijo que no es la primera la que es verdadera; se puede inferir que debe ser la última la que es verdadera.

> ***Premisa mayor:*** *El dinero utilizado en la compra del inmueble, los US$ 250,000.00, solamente puede tener un origen; bien un origen lícito (formal o informal), o bien un origen ilícito (proveniente de actividades criminales previas);*

[11] El modus tollendo ponens o silogismo disyuntivo establece que, si se nos dice que al menos una de las dos proposiciones es verdadera; y también se nos dijo que no es la primera la que es verdadera; se puede inferir que debe ser la última la que es verdadera.

toda vez que, conforme al principio lógico del tercero excluido, entre dos proposiciones contradictorias, solo una puede ser verdadera.

Premisa menor: *Se advierte que los US$ 250,000.00 No tienen origen lícito (formal o informal); toda vez que, la Pericia Contable concluye que los US$ 250,000.00 no proviene de sus actividades comerciales formales declarados ante la Sunat; asimismo, la Pericia Económica concluyo No tiene el perfil económico para contar con ese monto; así también, no se acredita que tenga actividades informales que le generen ese monto; y, no se tiene registro financiero de dicho monto. Por otro lado, el investigado registra 04 investigaciones fiscales y 03 procesales judiciales por delitos de corrupción de funcionarios.*

Conclusión: *Atendiendo que se ha acreditado que el dinero utilizado en la compra del inmueble, los US$ 250,000.00, no tienen origen lícito (formal o informal); se colige o se deduce que tiene un origen ilícito (proveniente de actividades criminales previas); en conformidad el principio lógico del tercero excluido, el cual establece que, entre dos proposiciones contradictorias, solo una puede ser verdadera.*

Estos modelos inferenciales se detallan en el siguiente cuadro:

MODELO DE INFERENCIA	ESTRUCTURA LÓGICA	APLICACIÓN EN EL RAZONAMIENTO PENAL	EJEMPLO PRÁCTICO
Modus Ponens	Si P → Q. P es verdadero. Entonces, Q es verdadero.	Permite deducir la consecuencia penal cuando se verifica el hecho típico previsto en la norma.	Si un funcionario concertó con un proveedor (P), entonces incurrió en colusión (Q). Se acredita la concertación, por tanto, se configura el delito.
Modus Tollens	Si P → Q. Q es falso. Entonces, P es falso.	Se utiliza para descartar hipótesis defensivas al comprobar que su consecuencia no se verifica.	Si no tenía control de los fondos (P), no habría podido disponer de ellos ilícitamente (Q). Pero dispuso de ellos, entonces sí tenía control (¬Q → ¬P).
Silogismo Disyuntivo	P ∨ Q. ¬P. Entonces, Q.	Aplica cuando solo existen dos opciones posibles y una se descarta lógicamente.	El dinero tiene origen lícito o ilícito. Se descarta origen lícito. Por tanto, tiene origen ilícito. (Lavado de Activos)
Silogismo Hipotético	Si P → Q. Si Q → R. Entonces, Si P → R.	Permite construir una cadena de hechos que se enlazan lógicamente hacia una conclusión jurídica.	Si el funcionario falsea datos (P), induce a error (Q); si induce a error (Q), genera perjuicio al Estado (R). Entonces, falsear datos genera perjuicio (P → R).
Reducción al Absurdo	Se asume ¬P. ¬P conduce a una contradicción. Entonces, P es verdadero.	Desacredita una hipótesis demostrando que su aceptación lleva a un resultado ilógico o irracional.	Si el funcionario no conocía los hechos (¬P), entonces firmó documentos sin leer. Eso es irracional en su cargo. Por tanto, sí conocía los hechos (P).

CAPÍTULO VIII: APLICACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. Plan de investigación

1.1. Noticia criminal

El funcionario público **Aristóteles,** quien se desempeñó como jefe del Área de Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, presuntamente habría requerido pagos indebidos a profesionales contratados bajo la modalidad de locación de servicios; para seguidamente, utilizar dichos fondos para adquirir un inmueble.

Desde enero hasta mayo del 2018, el funcionario habría obligado a cinco locadores de servicios a entregarle el 20% de su remuneración mensual (equivalente a S/ 1,200.00 de los S/ 6,000.00 que recibían), lo que habría generado un ingreso ilícito mensual de S/ 6,000.00 y un total de **S/ 36,000.00 en cinco meses**. Estos hechos habrían ocurrido de manera sistemática durante su gestión entre enero de 2018 y diciembre de 2024.

El 12 de junio del 2018, Aristóteles habría ingresado **S/ 33,000.00 en efectivo al sistema financiero**, monto que utilizó como inicial del 12% para la compra de un inmueble ubicado en la **Av. Santa Rosa N.° 250, Cercado de Lima**, valorizado en S/ 275,000.00. El saldo restante, **S/ 242,000.00**, fue financiado mediante un préstamo hipotecario otorgado por el Banco de Crédito del Perú (BCP).

Aunque el préstamo estaba pactado para ser cancelado en un plazo de 20 años, el investigado logró extinguirlo en solo **3 años y 6 meses**, realizando 40 pagos mensuales y **cuatro abonos extraordinarios anuales** de hasta S/ 61,256.16. El monto total desembolsado fue de aproximadamente **S/ 317,581.28**, de los cuales **S/ 75,581.28 correspondieron a intereses**.

El funcionario alegó que la cuota inicial fue pagada con sus ahorros y que las cuotas mensuales se financiaron exclusivamente con su sueldo. Sin embargo, **no existiría registros de ingresos lícitos adicionales a su salario**, ni formales ni informales, que respalden el origen del dinero utilizado para el pago inicial y los abonos extraordinarios.

1.2. Identificación de los hechos con relevancia penal

A partir de la noticia criminal, el Fiscal realiza una discriminación de los hechos puestos a su conocimiento, dejando de lado los que no tengan relevancia penal, identificando datos que servirán como base para iniciar la investigación, tales como los datos de las personas involucradas (denunciados, cómplices y agraviados), la fecha (día y hora), el lugar (dirección, distrito, provincia y departamento) y por último, la

descripción de las presuntas conductas delictivas, identificando el verbo típico (robar, matar, etc.) y las circunstancias que lo rodean (objeto del delito).

En este sentido, de la revisión de la noticia criminal, se identifican los datos que describen los hechos con relevancia penal, tales como:

- Autor del hecho: Aristóteles.
- La conducta realizada: Comprar un inmueble.
- Objeto del delito: Inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima.
- Dinero utilizado: S/ 275,000.00 soles.
- Lugar: Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima.
- Fecha:12 de junio del 2018.
- Delito previo: Colusión.

1.3. Establecer los elementos del tipo penal

El Tribunal Constitucional, abordando el subprincipio de tipicidad, como una manifestación del principio de legalidad; hace hincapié en la obligación que tiene el legislador penal, *en redactar los tipos penales con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo* (Expediente 00197-2010-PA/TC)**;** no obstante; se advierte que en el delito de lavado de activos, como en la mayoría de delitos, la redacción de los tipos penales no se encuentran redactados con precisión suficiente; por lo que se hace necesario recorrer a la doctrina y/o la jurisprudencia, para cumplir tal fin.

En el Perú, las conductas prohibidas, pasibles a ser sancionadas, relacionadas con el delito de lavado de activos, en su modalidad de Conversión, se encuentra tipificada (descrita) en el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1106[12] y su modificatoria en el Decreto Legislativo N°1249[13]; en los siguientes términos:

> *Artículo 1º.- Actos de conversión*
>
> *El que convierte dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*

En esta misma línea, la Corte Suprema, a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, en su fundamento 21, propone un modelo típico para la configuración del delito de lavado de activos, compuesto por los siguientes elementos:

> *i. Una actividad criminal idónea para generar determinados activos.*
> *ii. la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional.*
> *iii. conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo –dolo directo o eventual.*

[12] Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril del 2012.
[13] Publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de noviembre de 2016.

iv. la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso –es, por ello, un elemento subjetivo especial distinto del dolo, específicamente, es un delito de tendencia interna trascendente o delito de intención–.

En este sentido, se advierte que, para sancionar a una persona por la conducta de Conversión, prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106, se hace necesario acreditar en un debido proceso, principalmente, que la conducta imputada coincida con la siguiente descripción típica:

> *El investigado realizó actos de conversión, el mes del año, al adquirir el inmueble ubicado en tal lugar, por el precio de US$, con dinero ilícito proveniente de actividades criminales previas, teniendo conocimiento de la ilicitud del dinero, con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.*

Esta descripción típica del delito de lavado de activos, en su modalidad de Conversión, está compuesta de los siguientes elementos del tipo penal, tales como:

1) **Sujeto activo**: es el investigado, que puede ser cualquier persona que realiza la conducta prohibida.
2) **Conducta**: El acto de "conversión" es el acto mediante el cual se introduce el activo ilícito al sistema financiero, a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, constitución de empresas, aumentos de capital, depósitos bancarios, entre otras, todo esto con activos de origen ilícito.
3) **Elemento normativo (Objeto de la conducta delictiva)**: Es el dinero, bines, efectos o ganancias de origen ilícito, el cual fue utilizado en la conducta prohibida.
4) **Dolo**: El conocimiento o probabilidad de conocimiento del origen delictivo de los activos (debía presumir) lo que a la vez configura el dolo directo y el dolo eventual, así como también se considera a la ignorancia deliberada como un elemento que resulta suficiente para determinar la existencia de dolo eventual. "El sujeto activo debe ejecutar las operaciones y actos de lavado de activos de manera consciente y voluntaria. El dolo puede ser directo o eventual (Prado Saldarriaga, p. 113)
5) **El elemento de tendencia interna trascendente (ETIT)**, es decir, la intencionalidad de ocultar el origen o evitar el decomiso o incautación de los activos.

Asimismo, estos elementos del tipo penal del delito de lavado de activos, en la modalidad de Conversión, se pueden explicar didácticamente conforme a la siguiente imagen:

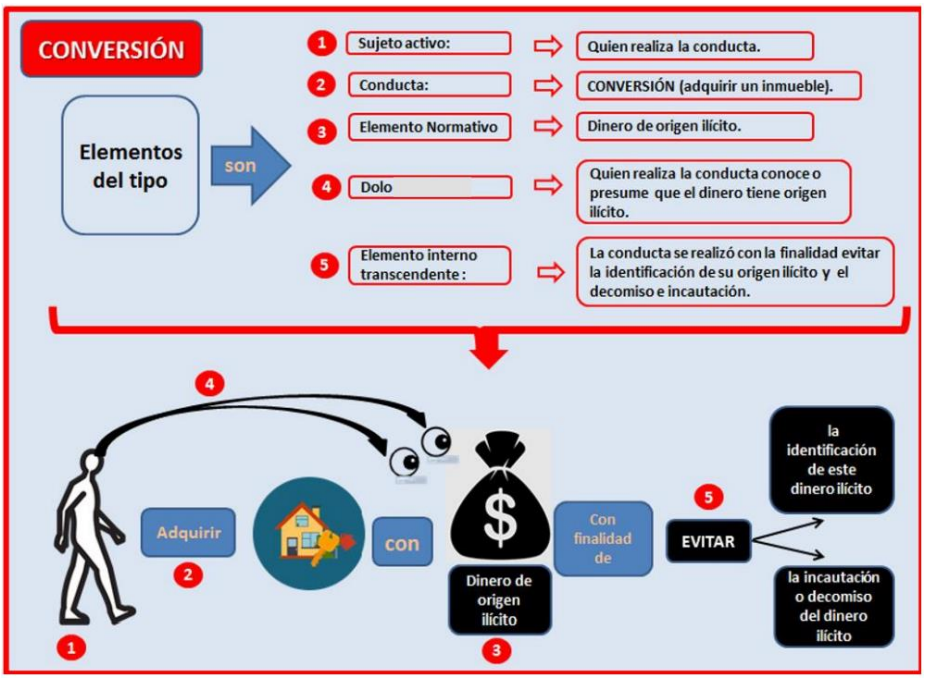

1.4. Establecer las afirmaciones fácticas objeto de verificación empírica

Una vez que brindado las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales para establecer los elementos del tipo penal aplicable al hecho investigado; corresponde calificar jurídicamente los hechos incriminados, formulando los enunciados fácticos que configuren cada uno de los elementos del tipo penal, conforme al siguiente detalle:

1) **Sujeto activo**: El investigado Juan Pérez.
2) **Conducta**: Actos de conversión al adquirir el inmueble.
3) **Elemento normativo (Objeto de la conducta delictiva)**: US$ 250,000.00 dinero de origen ilícito.
4) **Dolo**: Conocimiento de la ilicitud del dinero.
5) **El elemento de tendencia interna trascendente:** Con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.

Para que finalmente, se formule el enunciado fáctico, en el que los hechos incriminados, se subsuman en la conducta descrita del tipo penal del delito de lavado, en la modalidad de conversión, descrito en el artículo 1 del Decreto Legislativo N°1106.

Esta formulación fáctica de los hechos incriminados, la cual se realizará de forma clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (art. 349 del CPP).

Hechos atribuidos

> ***El investigado Aristóteles realizó actos de conversión, adquiriendo el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, por el precio de S/ 275,000.00 soles, con dinero ilícito proveniente de***

actividades criminales previas, teniendo conocimiento de la ilicitud del dinero, con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.

Circunstancias Precedentes

El investigado Aristóteles, en su condición de jefe del Área Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, habrían requerido la contratación de seis (06) profesionales en la modalidad de Locación de Servicios (Terceros), desde enero del 2018 a diciembre del 2024, obligando a estos terceros que le entreguen en efectivo el 20% de su remuneración (S/ 1,200.00 de S/ 6,000.00), recaudando un total de S/ 7,200.00 soles mensuales, por los cinco (05) locadores.

Es así que, desde enero a mayo del 2018 obtuvo el monto de S/ 36,000.00 soles en efectivo.

Circunstancias Concomitantes

El 12 de junio del 2018, el investigado Aristóteles ingresó en efectivo S/ 33,000.00 soles al sistema financiero en concepto de pago de inicial (12%) para la compra del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima, inscrito en la Partida N° 525486, el cual costaba la suma total de S/ 275,000.00 soles.

El mismo día, el resto del monto (los S/ 242,000.00 soles) lo financió a través de un crédito hipotecario otorgado por el banco BCP, conforme a el siguiente detalle:

Monto solicitado:	*S/242,000.00*
Fecha del préstamo:	*12 de junio de 2018*
Plazo:	*20 años (240 meses)*
Cuota mensual	*S/ 2.095.32*
Tipo de tasa:	*Tasa fija en soles*
Tasa de interés anual:	*8.50%*

Desde el 12 de junio del 2018, el investigado Aristóteles ha ido pagando las cuotas mensuales de S/ 2.095.32 soles; y, en el mes de diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, realizaba pagos extraordinarios por el monto de S/ 61,246.16 soles, que le permitía reducir los intereses; logrando cancelar su deuda en cuatro años, en diciembre del 2021.

Deuda inicial:	S/242,000.00
Total de cuotas mensuales pagadas:	40 cuotas de S/ 2.095.32 soles (de junio 2018 a noviembre 2021).
Número de pagos extraordinarios:	4 pagos anuales (tres de S/ 61,256.16 y uno de ~S/ 50,000).
Pago total aproximado:	S/317,581.28

Intereses pagados aproximados:	S/ 75,581.28 (Total pagado – Capital de 242,000)
Deuda cancelada:	Diciembre del 2021
Duración real del préstamo:	3 años y 6 meses (junio 2018 – diciembre 2021)

Circunstancias Posteriores.

Desde julio del 2018 hasta

El 23 de diciembre del 2021 levanta el crédito hipotecario, cancelando la deuda completa.

El investigado indicó que pagó la inicial y las letras de la hipoteca, el primero con sus ahorros y el segundo con su sueldo.

El investigado no tendría ingresos lícitos (formales o informales), aparte de su sueldo.

1.5. Hipótesis fiscal.

Considerando que ya se ha identificado el presunto delito que configuraría los hechos delictivos, puestos a conocimiento; y, atendiendo al Principio de Objetividad, que rige la actuación fiscal, corresponde formular dos (2) hipótesis fiscales, una que esboce la responsabilidad penal y la otra su inocencia, teniendo como referencia los elementos del tipo penal a investigar descritos de manera expresa e inequívoca en la Ley.

a) **Hipótesis incriminatoria:**
Se imputa al investigado Aristóteles por la comisión del delito de Lavado de Activos, en su modalidad de actos de Conversión, al adquirir el inmueble inscrito en la Partida Registral N° 525486, ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima, el 12 de junio del 2018, por el precio de S/ 275,000.00 soles, con dinero ilícito proveniente de actividades criminales previas, relacionado con los delitos de corrupción de funcionarios, teniendo conocimiento de la ilicitud del dinero, con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.

b) **Hipótesis exculpatoria:**

La persona de Aristóteles habría adquirido el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima, 12 de junio del 2018, por el monto de S/ 275,000.00 soles, con dinero lícito proveniente de sus ahorros y su sueldo.

1.6. Objetivos de la investigación.

a) **Objetos Principales:**

- Determinar si el investigado Aristóteles habría realizado actos de conversión, al adquirir el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, el 12 de junio del 2018, por el precio de S/ 275,000.00 soles, con dinero ilícito proveniente de actividades criminales previas, teniendo conocimiento de la ilicitud del dinero, con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.

- Determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, por el monto de S/ 275,000.00 soles, con dinero lícito proveniente de sus ahorros y su sueldo.

b) **Objetos Secundarios:**

- Objeto secundario 01: Determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, por el precio de S/ 275,000.00 soles.

- Objeto secundario 02: Determinar cómo se pagó el monto del inmueble en cuestión (S/ 275,000.00 soles), en efectivo o a través de un crédito hipotecarios.

- Objeto secundario 03: Determinar cómo se financió o canceló el crédito hipotecario.

- Objeto secundario 04: Determinar si el dinero utilizado para pagar la inicial y el crédito hipotecario completo tiene origen lícito (formal / informal) o ilícito, proveniente de actividades criminales previas.

- Objeto secundario 05: Determinar si el investigado Aristóteles tenía conocimiento que el dinero utilizado para la compra tenía origen ilícito.

- Objeto secundario 06: Determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.

1.7. Actos de investigación a realizarse.

a) Actos de investigación del objeto secundario 01 (Determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, por el precio de S/ 275,000.00 soles):

- Solicitar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, que remita la partida registral del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima.
- Solicitar a la Notaría que remita Escritura Pública y sus nexos respecto de la compra y venta del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima.

b) Actos de investigación del objeto secundario 02 (Determinar cómo se pagó el monto del inmueble en cuestión (S/ 275,000.00 soles), en efectivo o a través de un crédito hipotecarios):

- Revisar la Partida Registral y la Escritura Pública, para identificar la forma de pago que hizo por la compra del inmueble.

c) Actos de investigación del objeto secundario 03 (Determinar cómo se financió o canceló el crédito hipotecario):
- En caso que hay sido pago a través de un crédito hipotecario, se debe solicitar a la entidad bancario que informe detalladamente la forma, los montos y las fechas de pago de la misma.

d) Actos de investigación del objeto secundario 04 (Determinar si el dinero utilizado para pagar la inicial y el crédito hipotecario completo tiene origen lícito (formal / informal) o ilícito, proveniente de actividades criminales previas):
- Solicitar a la PNP que informe si el investigado Aristóteles, sus familiares o compañeros de estudio registran, a nivel nacional, denuncias o investigaciones policiales, en trámite o archivadas, por delitos generadores de activos ilícitos; de ser el caso, debe remitir copias certificadas de los principales actuados.
- Solicitar al Ministerio Público que informe si el investigado Aristóteles, sus familiares o compañeros de estudio registran, a nivel nacional, investigaciones fiscales, en trámite o archivadas, por delitos generadores de activos ilícitos; de ser el caso, debe remitir copias certificadas de los principales actuados.
- Solicitar al Poder Judicial que informe si el investigado Aristóteles, sus familiares o compañeros de estudio registran, a nivel nacional, procesos judiciales, en trámite o archivadas, por delitos generadores de activos ilícitos; de ser el caso, debe remitir copias certificadas de los principales aactuados.
- En caso que se indique que fue pagado a través de transferencias bancarias, corresponde identificar los números de cuenta y solicitar el levantamiento del secreto bancario, para solicitar los registros bancarios.
- Solicitar a todas las entidades financieras, casas de cambio, courier, entre otros, que informen si el investigado Aristóteles registran cuentas bancarias (cuenta de ahorros, sueldos, y intangibles) o instrumentos

financieros (tarjeta de crédito o créditos hipotecarios) y movimientos en dichas entidades.

- Con la respuesta de las entidades financieras, se debe requerir al Juzgado correspondiente el levantamiento del secreto bancario; y, con la autorización judicial solicitar a los bancos que remitan toda la información bancaria del investigado Aristóteles.
- Solicitar a la SUNAT que informe si el investigado Aristóteles registra declaraciones de renta como persona natural o jurídica; de ser el caso, requerir al Juzgado correspondiente el levantamiento del secreto tributario; y, con la autorización judicial solicitar a la SUNAT que remitan un informe detallando los ingresos de las cinco categorías y que remitan todas las declaraciones juradas de ingresos de renta.
- En caso que el investigado Aristóteles sea informal, se debe requerir al mismo investigado que indique los nombres de sus proveedores y acreedores, así mismo debe remitir toda documentación que sustente su actividad económica.
- Obtenida la información del investigado, se debe programar la declaración de los testigos y verificar que los documentos son verídicos.
- Solicitar a la Oficina de Peritajes qué realice una Pericia Contable Financiera, a efectos de determinar, a partir de la información recabada y remitida por el despacho fiscal: (i) identificar los ingresos formales e informales del investigado Aristóteles, (II) identificar la ruta del dinero utilizado en la compra, los S/ 275,000.00 soles, y (iii) determinar si el dinero utilizado en la compra, los S/ 275,000.00 soles, tienen tiene origen formal o informal.
- Solicitar a la Oficina de Peritajes qué realice una Pericia Económica, a efectos de determinar, a partir de la información recabada y remitida por el despacho fiscal: si el investigado Aristóteles tiene el perfil económico para adquirir el inmueble en cuestión.
- Solicitar a la Oficina de Peritajes qué realice una Pericia de Tasación, a efectos de determinar, a partir de la información recabada y remitida por el despacho fiscal: el monto real y comercial de inmueble en cuestión.

e) Actos de investigación del objeto secundario 05 (Determinar si el investigado Aristóteles tenía conocimiento que el dinero utilizado para la compra tenía origen ilícito):

f) Actos de investigación del objeto secundario 06 (determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos):

2. Resultado de los actos de investigación

La valoración individual es el proceso en el cual, se evalúa o examina cada fuente o soporte de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros), obtenidos con los actos de investigación, siguiendo los siguientes pasos: (a) se verifica que en la obtención de tal información no se haya vulnerado los derechos del investigado (juicio de fiabilidad); (b) se determina la información que se introduce a través de esta fuente o soporte de información (interpretación); y, (c) se determina la veracidad de la información verificando su racionalidad y contrastándolo con otros los elementos (juicio de verosimilitud).

2.1. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 01 (Determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, por el precio de S/ 275,000.00 soles):

a) Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ, de fecha 1 de enero de 2025, remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
b) Carta S/N, de fecha 03 de enero del 2026, remitido por la Notaría San Juan.

2.2. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 02 (Determinar cómo se pagó el monto del inmueble en cuestión (S/ 275,000.00 soles), en efectivo o a través de un crédito hipotecarios):

a) Asiento C de la Partida Registral N° 525486, del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima.

2.3. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 03 (Determinar cómo se financió o canceló el crédito hipotecario)**:**

a) Carta N° 033-2025-BCP, de fecha 1 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP.

2.4. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 04 (Determinar si el dinero utilizado para pagar la inicial y el crédito hipotecario completo tiene origen lícito (formal / informal) o ilícito, proveniente de actividades criminales previas)**:**

a) Oficio N° 235-2024-PNP, de fecha 1 de diciembre de 2024, remitido por la Policía Nacional del Perú.
b) Oficio N° 0056-2024-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por el Ministerio Público.
c) Oficio N° 0196-2024-PJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, remitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.
d) Carta N° 033-2025-BCP, de fecha 1 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP.
e) Carta N° 063-2025-BCP, de fecha 3 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú - BCP.

f) Oficio N° 0166-2024-SUNAT, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por la SUNAT.
g) Informe pericial Contable y Financiero N° 003-2024-OPERIT-MP-FN.
h) Informe Pericial Económico N° 003-2024-OPERIT-MP-FN.

2.5. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 05 (Determinar si el investigado Aristóteles tenía conocimiento que el dinero utilizado para la compra tenía origen ilícito)**:**

a) Oficio N° 0056-2024-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por el Ministerio Público.

2.6. Resultado de los actos de investigación respecto al objeto secundario 06 (determinar si el investigado Aristóteles adquirió el inmueble con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos)**:**

a) Carta N° 033-2025-BCP, de fecha 1 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP.

3. Valoración de los resultados de los actos de investigación

3.1. Valoración individual

1) **Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ**, de fecha 1 de enero de 2025, remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que el **Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ**, de fecha 1 de enero de 2026, remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.
- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). El Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

  Mediante el **Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ**, de fecha 1 de enero de 2026, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), remite la Partida Registral N° 525486 del cual se advierte los siguientes datos:

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	UBICACACIÓN	PRECIO	FECHA DE ADQUISICIÓN	PROPIETARIO
525486	Bien Inmueble	Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima	US$ 250,000	12 de mayo del 2025	Aristóteles

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por la SUNARP es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por la SUNARP, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

  La información remitida por la SUNARP es ratificada con la Carta S/N, de fecha 03 de enero del 2026, mediante el cual, la Notaría San Juan, remite Escritura Pública N° 0255-2025 y sus nexos respecto de la compra y venta del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima.

2) **Carta S/N, de fecha 03 de enero del 2025**, remitido por la Notaría San Juan.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que la **Carta S/N, de fecha 03**

de enero del 2025, remitido por la Notaría San Juan, se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.

- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). La Carta S/N, de fecha 03 de enero del 2025, remitido por la Notaría San Juan. no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

  Mediante la Carta S/N, de fecha 03 de enero del 2026, la Notaría San Juan, remite Escritura Pública N° 0255 y sus nexos respecto de la compra y venta del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, del cual se advierte los siguientes datos:

ESCRITURA PÚBLICA N°	DESCRIPCIÓN	UBICACACIÓN	PRECIO	FECHA DE ADQUISICIÓN	HIPOTECA	PROPIETARIO
0255	Bien Inmueble	Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima	US$ 250,000	12 de mayo del 2025	Hipoteca otorgada por el BCP	Aristóteles

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por la NOTARÍA es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por la NOTARÍA, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

La información remitida por la NOTARÍA es ratificada con el Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ, de fecha 1 de enero de 2026, mediante el cual, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), remite la Partida Registral N° 525486.

3) **Carta N° 033-2025-BCP**, de fecha 1 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que la **Carta N° 033-2025-BCP**, de fecha 1 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú – BCP, se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.
- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). La Carta S/N, de fecha 03 de enero del 2025, remitido por la Notaría San Juan. no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

Mediante la Carta N° 033-2025-BCP, de fecha 1 de enero de 2025, el Banco de Crédito del Perú - BCP, informa que el investigado Aristóteles pagó su crédito hipotecario, conforme al siguiente detalle:

Deuda inicial:	S/242,000.00
Total de cuotas mensuales pagadas:	40 cuotas de S/ 2.095.32 soles (de junio 2018 a noviembre 2021).
Número de pagos extraordinarios:	4 pagos anuales (tres de S/ 61,256.16 y uno de ~S/ 50,000).

Pago total aproximado:	S/317,581.28
Intereses pagados aproximados:	S/ 75,581.28 (Total pagado – Capital de 242,000)
Fecha de desembolso	12 de junio del 2018
Deuda cancelada:	Diciembre del 2021
Duración real del préstamo:	3 años y 6 meses (junio 2018 – diciembre 2021)

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por el banco BCP es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por el banco BCP, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

  La información remitida por el banco BCP es ratificada con el Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ, de fecha 1 de enero de 2026, mediante el cual, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), remite la Partida Registral N° 525486.

4) **Oficio N° 235-2024-PNP**, de fecha 1 de diciembre de 2024, remitido por la Policía Nacional del Perú.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que el **Oficio N° 235-2024-PNP**, de fecha 1 de diciembre de 2024, remitido por la Policía Nacional del Perú, se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.
- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el

cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). el Oficio N° 235-2024-PNP, de fecha 1 de diciembre de 2024, remitido por la Policía Nacional del Perú no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

  Mediante el Oficio N° 235-2024-PNP, de fecha 1 de diciembre de 2024, la Policía Nacional del Perú informa que el investigado Aristóteles no registra investigaciones policiales por delitos generados de activos ilícitos.

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por la PNP es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por la PNP, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

  No se tiene otra información, pues la PNP es la fuente única.

5) **Oficio N° 0056-2024-MP-FN**, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por el Ministerio Público.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que el **Oficio N° 0056-2024-MP-FN**, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por el Ministerio Público, se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.

- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). el **Oficio N° 0056-2024-MP-FN**, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por el Ministerio Público no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

  Mediante el Oficio N° 0056-2024-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2024, el Ministerio Público informa que el investigado Aristóteles registra una investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, por presuntamente *"El funcionario público **Aristóteles,** quien se desempeñó como jefe del Área de Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, presuntamente habría requerido pagos indebidos a profesionales contratados bajo la modalidad de locación de servicios; para seguidamente, utilizar dichos fondos para adquirir un inmueble. Desde enero hasta mayo del 2018, el funcionario habría obligado a cinco locadores de servicios a entregarle el 20% de su remuneración mensual (equivalente a S/ 1,200.00 de los S/ 6,000.00 que recibían), lo que habría generado un ingreso ilícito mensual de S/ 6,000.00 y un total de **S/ 36,000.00 en cinco meses**. Estos hechos habrían ocurrido de manera sistemática durante su gestión entre enero de 2018 y diciembre de 2024"*. En este sentido, remite copias certificada de los principales actuales, siendo las siguientes:
  - Disposición N°09, mediante el cual se formaliza investigación preparatoria contra Aristóteles por delitos contra la Administración Pública, en agravio del Estado.
  - Declaraciones testimoniales de los trabajadores.
  - Registro de movimiento bancario del investigado Aristóteles donde figura que se subordinados le depositaban mensualmente.

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por el Ministerio Público es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por el Ministerio Público, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

  La información remitida por el Ministerio Público se ratifica con el Oficio N° 0196-2024-PJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, remitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

6) **Oficio N° 0196-2024-PJ**, de fecha 19 de diciembre de 2024, remitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que el **Oficio N° 0196-2024-PJ**, de fecha 19 de diciembre de 2024, remitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.
- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). El Oficio N° 0196-2024-PJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, remitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

Mediante el Oficio N° 0196-2024-PJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria informa que el investigado Aristóteles registra una investigación por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, por presuntamente *"El funcionario público **Aristóteles,** quien se desempeñó como jefe del Área de Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, presuntamente habría requerido pagos indebidos a profesionales contratados bajo la modalidad de locación de servicios; para seguidamente, utilizar dichos fondos para adquirir un inmueble. Desde enero hasta mayo del 2018, el funcionario habría obligado a cinco locadores de servicios a entregarle el 20% de su remuneración mensual (equivalente a S/ 1,200.00 de los S/ 6,000.00 que recibían), lo que habría generado un ingreso ilícito mensual de S/ 6,000.00 y un total de **S/ 36,000.00 en cinco meses**. Estos hechos habrían ocurrido de manera sistemática durante su gestión entre enero de 2018 y diciembre de 2024"*.

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

  La información remitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria se ratifica con el Oficio N° 0056-2024-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2024, mediante el cual, el Ministerio Público.

7) **Carta N° 063-2025-BCP**, de fecha 3 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú - BCP.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que la **Carta N° 063-2025-BCP**, de fecha 3 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú - BCP, se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.

- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). Carta N° 063-2025-BCP, de fecha 3 de enero de 2025, remitido por el Banco de Crédito del Perú - BCP no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

  Mediante la Carta N° 063-2025-BCP, de fecha 3 de enero de 2025, el Banco de Crédito del Perú - BCP, informa que el investigado Aristóteles registra transferencias bancarias de las personas detalladas en el oficio, los cuales fueron los locadores de servicios que fueron contratados.

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por el banco BCP es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por el banco BCP, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

  La información remitida por el banco BCP es ratificada con el Oficio N° 0056-2024-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2024, mediante el cual, el Ministerio Público.

8) **Oficio N° 0166-2024-SUNAT**, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por la SUNAT.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que los documentos se han generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- Los documentos mediante el cual las entidades responden brindando información, deben estar suscritos por el titular responsable del área o institución o entidad. Al respecto, se advierte que el **Oficio N° 0166-2024-SUNAT**, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por la SUNAT, se encuentra suscrito por el titular responsable correspondiente.
- Debe confirmarse que la documentación fue remitida por la entidad; para lo cual, debe realizarse llamaradas telefónicas para confirmar la autenticidad de los documentos. No es necesario llamar, porque la entidad siempre remite la información por la misma vía.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Art. 184.3 del CPP). El Oficio N° 0166-2024-SUNAT, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por la SUNAT no es anónimo.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de los documentos, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿Qué información brinda el documento?

Mediante la que el Oficio N° 0166-2024-SUNAT, de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por la SUNAT, informa que el investigado Aristóteles no registra declaraciones juradas por otros ingresos, que no sean como funcionaria pública.

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado por la SUNAT es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por la SUNAT, más bien lo ratifica.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

La información remitida por la SUNAT es ratificada con el Oficio N° 0056-2024-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2024, mediante el cual, el Ministerio Público.

9) **<u>Informe pericial Contable y Financiero N° 003-2024-OPERIT-MP-FN</u>**.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que la Pericia Oficial se ha generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- El perito no puede ser cónyuge del imputado, o pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y relación de convivencia (Art. 175 del CPP).
- No haber sido perito de parte en el mismo proceso o en procesos conexos (Art. 175 del CPP).
- El perito no debe estar suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión.
- El perito no puede ser testigo del hecho objeto de la causa.
- El perito no debe contaminarse con información que le quite su imparcialidad, por ello, solo debe revisar la documentación o datos acorde al objeto de la pericia.
- El perito debe demostrar su conocimiento y experticia, no solo con certificados de estudios, sino a través de una evaluación oral y escrita.

Al respecto, se advierte que el perito que emitió el Informe pericial Contable y Financiero N° 003-2024-OPERIT-MP-FN, **no presenta ninguna observación** antes señalada.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de toda la Pericia Oficial, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

El **Informe pericial Contable y Financiero N° 003-2024-OPERIT-MP-FN,** respecto a los ingresos y egresos del investigado Aristóteles, comunica lo siguiente:

Ingresos formales registrados
Sueldo mensual promedio: S/ 7,800.00 netos (según planilla).
Ingresos netos anuales: S/ 93,600.00.
Ingresos totales en tres años (2022-2024): S/ 280,800.00.

Gastos personales y capacidad de ahorro estimada

Gastos mensuales promedio: S/ 5,800.00 (alimentación, alquiler, servicios, transporte, etc.).
Capacidad promedio de ahorro mensual: S/ 2,000.00.
Ahorro total estimado en tres años: S/ 72,000.00.

Revisión de otros ingresos (SUNAT y registros financieros)
No registra actividad empresarial ni emisión de recibos por honorarios.
No declara rentas de segunda, tercera o cuarta categoría.
No se identifican depósitos regulares en cuentas bancarias que sugieran ingresos informales.
No se registra movimiento económico fuera de su salario habitual.

Pagos realizados por el inmueble
Cuota inicial en efectivo: S/ 27,300.00
Cancelación de crédito hipotecario: S/ 245,700.00
Total pagado: S/ 273,000.00

Incompatibilidad: Los pagos realizados superan en más de S/ 200,000.00 la capacidad real de ahorro del investigado.

Conclusión Pericial

Del análisis contable-financiero realizado se concluye que el investigado Aristóteles no generó, en el periodo 2022–2024, ingresos lícitos (formales o informales) suficientes para justificar los pagos realizados para la adquisición y cancelación del inmueble ubicado en [dirección exacta].
No registra actividades económicas adicionales al salario que percibe como servidor público.
La relación entre ingresos–egresos revela una diferencia no justificada de aproximadamente S/ 200,000.00.
El pago de la cuota inicial en efectivo y la cancelación total de un crédito hipotecario con ingresos ordinarios resulta incompatible con su perfil económico, lo que constituye un fuerte indicio de disponibilidad de fondos de origen ilícito.

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado en la Pericia Contable es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por en la Pericia Contable, y no presentó su pericia de parte.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

La información remitida en la Pericia Contable es ratificada con los documentos detalladas líneas arriba.

10) **<u>Informe Pericial Económico N° 003-2024-OPERIT-MP-FN</u>**.

a) Análisis de Fiabilidad:

Para establecer que la Pericia Oficial se ha generado de manera legítima y lícita, sin vulnerar los derechos del investigado; se debe verificar que:

- El perito no puede ser cónyuge del imputado, o pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y relación de convivencia (Art. 175 del CPP).
- No haber sido perito de parte en el mismo proceso o en procesos conexos (Art. 175 del CPP).
- El perito no debe estar suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión.
- El perito no puede ser testigo del hecho objeto de la causa.
- El perito no debe contaminarse con información que le quite su imparcialidad, por ello, solo debe revisar la documentación o datos acorde al objeto de la pericia.
- El perito debe demostrar su conocimiento y experticia, no solo con certificados de estudios, sino a través de una evaluación oral y escrita.

Al respecto, se advierte que el perito que emitió el **Informe Pericial Económico N° 003-2024-OPERIT-MP-FN, no presenta ninguna observación** antes señalada.

b) Análisis de Interpretación:

De la revisión de toda la Pericia Oficial, se debe; se debe verificar y determinar la información relevante que apoyen en la reconstrucción de los hechos, llegando a ello, respondiendo a las siguientes preguntas:

El **Informe Pericial Económico N° 003-2024-OPERIT-MP-FN,** llega a las siguientes conclusiones:

Inexistencia de actividad informal detectada

No se hallaron indicios de comercio informal, negocios familiares, producción artesanal, transporte particular, alquileres, asesorías, venta de bienes ni otras fuentes generadoras de ingresos no formales.
No existen reportes de movimiento de efectivo fuera del salario formal (boletas de pago) que sugieran ingresos irregulares o paralelos.

No tiene inscripción en RUC como persona natural con negocio, ni antecedentes de emisión de recibos por honorarios o participación en sociedades comerciales.

Perfil económico incompatible con capacidad informal de generación de ingresos

El peritado **labora en un cargo de tiempo completo**, con jornada laboral completa y funciones administrativas que **dificultan materialmente el ejercicio de actividades paralelas remuneradas**.
El nivel de consumo registrado (servicios, alimentación, tarjetas de crédito, préstamos menores) se alinea con su salario promedio (S/ 7,800.00), sin margen libre para realizar actividades productivas adicionales.
No se detectaron desplazamientos, relaciones comerciales, inversiones o actividades en redes sociales o registros electrónicos que indiquen una fuente económica alternativa.

Análisis de inconsistencias patrimoniales

El investigado no presenta un perfil de empresario, comerciante, inversionista ni prestador de servicios que pueda justificar ingresos mensuales adicionales de **S/ 7,000 a S/ 8,000.00**, necesarios para asumir el ritmo de pago del crédito hipotecario en tan corto plazo.
No existen rastros de microempresa familiar, asociaciones productivas, ingresos rurales, giros internacionales ni ventas ocasionales de alto valor.

Conclusión Pericial

Del análisis económico realizado se concluye que el investigado **Aristóteles no realizó actividades económicas informales en el periodo 2022–2024**, ni posee un **perfil económico compatible** con la capacidad de generar ingresos suficientes para justificar la adquisición del inmueble y la cancelación anticipada del crédito hipotecario por **S/ 273,000.00**.
Se advierte una **incongruencia entre su flujo económico real y el comportamiento patrimonial exhibido**, lo cual constituye un indicio de **presunta utilización de fondos de origen ilícito no atribuibles a actividad económica lícita, formal o informal**.

.

c) Análisis de Verosimilitud:

Para determinar que las conclusiones emitidas en los documentos son verídicas, se debe analizar cada dato en específico verificando su racionalidad y contrastándolo con otras fuentes o soportes de información, atendiendo los siguientes axiomas:

- Si la versión es coherente y razonable:
  Lo informado en la Pericia Económica es coherente y razonable con la realidad.
- Si no tiene otra versión que lo contradiga:
  El investigado no niega la información brindada por en la Pericia Económica, y no presentó su pericia de parte.
- Si otras fuentes o soportes de información ratifican lo indicado:

  La información remitida en la Pericia Económica es ratificada con los documentos detalladas líneas arriba.

3.2. Valoración conjunta de hipótesis

Se imputa al investigado Aristóteles por la comisión del delito de Lavado de Activos, en su modalidad de actos de Conversión, al adquirir el inmueble inscrito en la Partida Registral N° 525486, ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima, el 12 de junio del 2018, por el precio de S/ 275,000.00 soles, con dinero ilícito proveniente de actividades criminales previas, relacionado con los delitos de corrupción de funcionarios, teniendo conocimiento de la ilicitud del dinero, con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.

1) **Afirmación 01:** El investigado Aristóteles adquirió el inmueble inscrito en la Partida Registral N° 525486, ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima, el 12 de junio del 2018, por el precio de S/ 273,000.00 soles.

   a) Fuentes y soportes de información que confirman el enunciado:

   - Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ, de fecha 1 de enero de 2026, mediante el cual, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), remite la Partida Registral N° 525486 del cual se advierte los siguientes datos:

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	UBICACACIÓN	PRECIO	FECHA DE ADQUISICIÓN	PROPIETARIO
525486	Bien Inmueble	Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima	S/ 273,000	12 de junio del 2018	Aristóteles

   - Carta S/N, de fecha 01 de enero del 2026, mediante el cual, la Notaría San Juan, remite Escritura Pública N° 0255-2025 y sus nexos respecto de la compra y venta del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima.

b) Criterio de valoración:

Para aceptar un enunciado o una afirmación fáctica de cada hipótesis es necesario que esta, además de confirmada, no sea refutada por la información disponible. De manera que, si la **hipótesis** no es **confirmada por la información obtenida por las fuentes o soportes de información**, debe abandonarse. Pero si es confirmada, **debe someterse aún a refutación examinando** los posibles hechos que -de existir- invalidarían (o harían menos probable) la hipótesis. Si finalmente la hipótesis no resulta refutada, porque no existen tales pruebas, puede entenderse verificada; si por el contrario tales pruebas existen, debe abandonarse" (Abellán, 2010, pág. 165).

c) Conclusión:

Las afirmaciones se confirman y no se tiene refutación por parte del investigado tanto en su declaración como su defensa no dijo nada, además no se tiene otra fuente de información que lo contradiga.

2) **Afirmación 02:** El investigado Aristóteles pagó el monto total del inmueble en cuestión (S/ 273,000.00 soles), a través de un crédito hipotecario otorgado por el banco BCP.

a) Fuentes y soportes de información que confirman el enunciado:

- Asiento C de la Partida Registral N° 525486, del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima, donde figura la inscripción de crédito hipotecario otorgado por el banco BCP por el monto de S/ 273,000.00 soles.

b) Criterio de valoración:

Para aceptar un enunciado o una afirmación fáctica de cada hipótesis es necesario que esta, además de confirmada, no sea refutada por la información disponible. De manera que, si la **hipótesis** no es **confirmada por la información obtenida por las fuentes o soportes de información**, debe abandonarse. Pero si es confirmada, **debe someterse aún a refutación examinando** los posibles hechos que -de existir- invalidarían (o harían menos probable) la hipótesis. Si finalmente la hipótesis no resulta refutada, porque no existen tales pruebas, puede entenderse verificada; si por el contrario tales pruebas existen, debe abandonarse" (Abellán, 2010, pág. 165).

c) Conclusión:

Las afirmaciones se confirman y no se tiene refutación por parte del investigado tanto en su declaración como su defensa no dijo nada, además no se tiene otra fuente de información que lo contradiga.

3) **Afirmación 03:** El crédito hipotecario ha sido pagado de la siguiente manera: El 12 de junio del 2018, el investigado Aristóteles pagó al banco BCP, en efectivo S/ 33,000.00 soles, en concepto de pago de inicial (12%). Luego, desde el 12 de julio del 2018, ha ido pagando las cuotas mensuales de S/ 2.095.32 soles; y, en el mes de diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, realizaba pagos extraordinarios por el monto de S/ 61,246.16 soles, que le permitía reducir los intereses; logrando cancelar su deuda en cuatro años, en diciembre del 2021, levantando la hipoteca el mismo día.

a) Fuentes y soportes de información que confirman el enunciado:

- Carta N° 033-2025-BCP, de fecha 1 de enero de 2025, mediante el cual, el Banco de Crédito del Perú - BCP, informa que el investigado Aristóteles registra un crédito hipotecario, conforme al siguiente detalle:

Deuda inicial:	S/242,000.00
Total de cuotas mensuales pagadas:	40 cuotas de S/ 2.095.32 soles (de junio 2018 a noviembre 2021).
Número de pagos extraordinarios:	4 pagos anuales (tres de S/ 61,256.16 y uno de ~S/ 50,000).
Pago total aproximado:	S/317,581.28
Intereses pagados aproximados:	S/ 75,581.28 (Total pagado – Capital de 242,000)
Fecha de desembolso	12 de junio del 2018
Deuda cancelada:	Diciembre del 2021
Duración real del préstamo:	3 años y 6 meses (junio 2018 – diciembre 2021)

b) Criterio de valoración:

Para aceptar un enunciado o una afirmación fáctica de cada hipótesis es necesario que esta, además de confirmada, no sea refutada por la información disponible. De manera que, si la **hipótesis** no es **confirmada por la información obtenida por las fuentes o soportes de información**, debe abandonarse. Pero si es confirmada, **debe someterse aún a refutación examinando** los posibles hechos que -de existir- invalidarían (o harían menos probable) la hipótesis. Si finalmente la hipótesis no resulta refutada, porque no existen tales pruebas, puede entenderse verificada; si por el contrario tales pruebas existen, debe abandonarse" (Abellán, 2010, pág. 165).

c) Conclusión:

Las afirmaciones se confirman y no se tiene refutación por parte del investigado tanto en su declaración como su defensa no dijo nada, además no se tiene otra fuente de información que lo contradiga.

4) **Afirmación 04:** La inicial, los S/ 27,300.00 soles; y, el monto cancelado en el crédito hipotecario, los S/ 245,700.00, no tienen origen lícito (formal e informal), proviene de actividades criminales previas, relacionado con el cobro del 30% de la remuneración de los cinco (05) profesionales contratados en la gestión de jefe del Área de Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas en el periodo 2022 al 2024.

a) Fuentes y soportes de información (Indicios acreditados):

- **Informe pericial Contable y Financiero N° 003-2024-OPERIT-MP-FN**, concluye que *"el investigado Aristóteles no generó, en el periodo 2022–2024, ingresos lícitos (formales o informales) suficientes para justificar los pagos realizados para la adquisición y cancelación del inmueble ubicado en [dirección exacta]. No registra actividades económicas adicionales al salario que percibe como servidor público. La relación entre ingresos–egresos revela una diferencia no justificada de aproximadamente S/ 200,000.00. El pago de la cuota inicial en efectivo y la cancelación total de un crédito hipotecario con ingresos ordinarios resulta incompatible con su perfil económico, lo que constituye un fuerte indicio de disponibilidad de fondos de origen ilícito".*

- **Informe Pericial Económico N° 003-2024-OPERIT-MP-FN,** concluye que *"el investigado **Aristóteles no realizó actividades económicas informales en el periodo 2022–2024**, ni posee un **perfil económico compatible** con la capacidad de generar ingresos suficientes para justificar la adquisición del inmueble y la cancelación anticipada del crédito hipotecario por **S/ 273,000.00**. Se advierte una **incongruencia entre su flujo económico real y el comportamiento patrimonial exhibido**, lo cual constituye un indicio de **presunta utilización de fondos de origen ilícito no atribuibles a actividad económica lícita, formal o informal"**.*

- **Mediante el Oficio N° 0056-2024-MP-FN**, de fecha 12 de diciembre de 2024, el Ministerio Público informa que el investigado Aristóteles registra una investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, por presuntamente *"El funcionario público **Aristóteles,** quien se desempeñó como jefe del Área de Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, presuntamente habría requerido pagos indebidos a profesionales contratados bajo la modalidad de locación de servicios; para seguidamente, utilizar dichos fondos para adquirir un inmueble. Desde enero hasta mayo del 2018, el funcionario habría obligado a cinco locadores de servicios a entregarle el 20% de su remuneración mensual (equivalente a S/ 1,200.00 de los S/ 6,000.00 que recibían), lo que habría generado un ingreso ilícito mensual de S/ 6,000.00 y un total de **S/ 36,000.00 en cinco meses**. Estos hechos habrían ocurrido de manera sistemática durante su gestión entre enero de 2018 y diciembre de 2024"*. En este sentido, remite copias certificada de los principales actuales, siendo las siguientes:
  - Disposición N°09, mediante el cual se formaliza investigación preparatoria contra Aristóteles por delitos contra la Administración Pública, en agravio del Estado.

- Declaraciones testimoniales de los trabajadores.
- Registro de movimiento bancario del investigado Aristóteles donde figura que se subordinados le depositaban mensualmente.

b) Reglas de inferencia

- Modelo de silogismo disyuntivo[14](conocido también como modus tollens ponens), el cual establece que, si se nos dice que al menos una de las dos proposiciones es verdadera, y también se nos dijo que no es la primera la que es verdadera; se puede inferir que debe ser la última la que es verdadera.
- Principio lógico del tercero excluido, entre dos proposiciones contradictorias, solo una puede ser verdadera.

c) Inferencia

Premisa mayor: *El dinero utilizado en la compra del inmueble, tanto la inicial, los S/ 27,300.00 soles y el monto cancelado en el crédito hipotecario, los S/ 245,700.00, los cuales suman S/ 275, 000.00 soles, solamente puede tener un origen; bien un origen lícito (formal o informal), o bien un origen ilícito (proveniente de actividades criminales previas); toda vez que, conforme al principio lógico del tercero excluido, entre dos proposiciones contradictorias, solo una puede ser verdadera.*

Premisa menor: *Se advierte que los S/ 275,000.00 soles No tienen origen lícito (formal o informal); toda vez que, la Pericia Contable concluye que los S/ 275,000.00 soles, no proviene de sus actividades comerciales formales declarados ante la Sunat; asimismo, la Pericia Económica concluyo No tiene el perfil económico para contar con ese monto; así también, no se acredita que tenga actividades informales que le generen ese monto; y, no se tiene registro financiero de dicho monto. Por otro lado, el investigado registra una investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, por presuntamente "El funcionario público Aristóteles, quien se desempeñó como jefe del Área de Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, presuntamente habría requerido pagos indebidos a profesionales contratados bajo la modalidad de locación de servicios; para seguidamente, utilizar dichos fondos para adquirir un inmueble. Desde enero hasta mayo del 2018, el funcionario habría obligado a cinco locadores de servicios a entregarle el 20% de su remuneración mensual (equivalente a S/ 1,200.00 de los S/ 6,000.00 que recibían), lo que habría generado un ingreso ilícito mensual de S/ 6,000.00 y un total de S/ 36,000.00 en cinco meses. Estos hechos habrían*

[14] El modus tollendo ponens o silogismo disyuntivo establece que, si se nos dice que al menos una de las dos proposiciones es verdadera; y también se nos dijo que no es la primera la que es verdadera; se puede inferir que debe ser la última la que es verdadera.

ocurrido de manera sistemática durante su gestión entre enero de 2018 y diciembre de 2024".

Conclusión: *Atendiendo que se ha acreditado que el dinero utilizado en la compra del inmueble, los US$ 250,000.00, no tienen origen lícito (formal o informal); se colige o se deduce que tiene un origen ilícito (proveniente de actividades criminales previas); en conformidad el principio lógico del tercero excluido, el cual establece que, entre dos proposiciones contradictorias, solo una puede ser verdadera.*

5) Afirmación 03: El investigado Aristóteles tenía conocimiento que el dinero utilizado para la compra tenía origen ilícito.

a) Fuentes y soportes de información que confirman el enunciado:

- Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ, de fecha 1 de enero de 2026, mediante el cual, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), remite la Partida Registral N° 525486 del cual se advierte los siguientes datos:

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	UBICACACIÓN	PRECIO	FECHA DE ADQUISICIÓN	PROPIETARIO
525486	Bien Inmueble	Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima	S/ 273,000	12 de junio del 2018	Aristóteles

- **Mediante el Oficio N° 0056-2024-MP-FN**, de fecha 12 de diciembre de 2024, el Ministerio Público informa que el investigado Aristóteles registra una investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, por presuntamente *"El funcionario público **Aristóteles,** quien se desempeñó como jefe del Área de Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, presuntamente habría requerido pagos indebidos a profesionales contratados bajo la modalidad de locación de servicios; para seguidamente, utilizar dichos fondos para adquirir un inmueble. Desde enero hasta mayo del 2018, el funcionario habría obligado a cinco locadores de servicios a entregarle el 20% de su remuneración mensual (equivalente a S/ 1,200.00 de los S/ 6,000.00 que recibían), lo que habría generado un ingreso ilícito mensual de S/ 6,000.00 y un total de **S/ 36,000.00 en cinco meses**. Estos hechos habrían ocurrido de manera sistemática durante su gestión entre enero de 2018 y diciembre de 2024"*. En este sentido, remite copias certificada de los principales actuales, siendo las siguientes:
  - Disposición N°09, mediante el cual se formaliza investigación preparatoria contra Aristóteles por delitos contra la Administración Pública, en agravio del Estado.
  - Declaraciones testimoniales de los trabajadores.
  - Registro de movimiento bancario del investigado Aristóteles donde figura que se subordinados le depositaban mensualmente.

b) Reglas de inferencia

- Modelo de Modus Ponens (conocido también como afirmación del antecedente), el cual permite afirmar la validez de una consecuencia cuando se verifica que su antecedente ha ocurrido; teniendo como estructura formal lo siguiente: si P implica Q, y P es verdadero, entonces Q también lo es.
- "El principio de razón suficiente exige una causa válida para cada afirmación verdadera; si no puede hallarse, la afirmación debe considerarse infundada" (Ferrater Mora, 2004, p. 292).
- "La experiencia judicial ha demostrado que el uso de efectivo en operaciones inmobiliarias, sin trazabilidad financiera, constituye un indicador relevante del conocimiento del origen ilícito del dinero" (Lamas Puccio, 2021, p. 142).

c) Inferencia

Premisa mayor: *El principio de razón suficiente indica que todo hecho debe tener una explicación racional suficiente. En este caso, no resulta lógico ni verosímil que una persona, quien personalmente recaudó fondos en efectivo producto de exigencias indebidas a contratistas, luego los administró y destinó voluntariamente a la compra de un inmueble, desconozca el origen ilícito de dichos fondos. Es decir, la única causa racional suficiente para explicar su conducta financiera es que tenía pleno conocimiento de que el dinero procedía de un acto ilegal previo.*

Premisa menor: *Se acreditó que el investigado Aristóteles recaudo dinero ilícito y lo utilizó en la compra del inmueble, conforme a la Partida registran y la investigación preparatoria que registra.*

Conclusión: *El investigado Aristóteles tenía conocimiento del origen ilícito del dinero mancomunado.*

6) **Afirmación 05:** El investigado Aristóteles adquirió el inmueble con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.
Premisa mayor: comprar casa con hipoteca oculta el origen de los fondos ilícitos.

d) Fuentes y soportes de información que confirman el enunciado:

- Carta N° 033-2025-BCP, de fecha 1 de enero de 2025, mediante el cual, el Banco de Crédito del Perú - BCP, informa que el investigado Aristóteles registra un crédito hipotecario, conforme al siguiente detalle:

Deuda inicial:	S/242,000.00
Total de cuotas mensuales pagadas:	40 cuotas de S/ 2.095.32 soles (de junio 2018 a noviembre 2021).
Número de pagos extraordinarios:	4 pagos anuales (tres de S/ 61,256.16 y uno de ~S/ 50,000).
Pago total aproximado:	S/317,581.28

Intereses pagados aproximados:	S/ 75,581.28 (Total pagado – Capital de 242,000)
Fecha de desembolso	12 de junio del 2018
Deuda cancelada:	Diciembre del 2021
Duración real del préstamo:	3 años y 6 meses (junio 2018 – diciembre 2021)

- Oficio N° 1-2025-SUNARP-RNP/JJJ, de fecha 1 de enero de 2026, mediante el cual, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), remite la Partida Registral N° 525486 del cual se advierte los siguientes datos:

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	UBICACACIÓN	PRECIO	FECHA DE ADQUISICIÓN	PROPIETARIO
525486	Bien Inmueble	Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima	S/ 273,000	12 de junio del 2018	Aristóteles

e) Reglas de inferencia

- Modelo de Modus Ponens (conocido también como afirmación del antecedente), el cual permite afirmar la validez de una consecuencia cuando se verifica que su antecedente ha ocurrido; teniendo como estructura formal lo siguiente: si P implica Q, y P es verdadero, entonces Q también lo es.
- Este tipo de razonamiento se basa en el principio de finalidad, propio del análisis lógico-jurídico, y se articula con el modus operandi usual en delitos patrimoniales complejos.
- "El delito de lavado de activos, como fenómeno jurídico y criminológico, tiene como núcleo una acción finalista dirigida a proteger el producto del delito fuente mediante mecanismos que impidan su identificación, localización o incautación" (Lamas Puccio, 2021, p. 97).

C) Inferencia

Premisa mayor: *Desde la lógica jurídica, todo comportamiento que modifica la forma, titularidad o situación jurídica de un bien ilícito tiene una finalidad subyacente: ocultarlo, disfrazarlo o sustraerlo del control penal o administrativo. En este caso, al convertir dinero no bancarizado ni declarado en un bien registrable (inmueble con hipoteca bancaria), se ejecuta un acto instrumental típico de los mecanismos de lavado de activos. Es decir, la conducta del investigado responde a un diseño racional orientado a evitar la trazabilidad del dinero y su eventual incautación.*

Premisa menor: *El investigado Aristóteles adquirió el inmueble en cuestión a través de un crédito hipotecario cancelado en menos de cuatro años.*

Conclusión: *El investigado Aristóteles adquirió el inmueble con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos.*

4. Decisión fiscal

Atendiendo que la legitimidad de una acusación penal no depende únicamente de la existencia de enunciados fácticos que formulen una hipótesis incriminatoria, sino de que dichos enunciados estén empíricamente contrastados y posean un mayor grado de corroboración que los ofrecidos por la defensa. En tal sentido, solo podrán sostener válidamente una acusación aquellas hipótesis que cuenten con un respaldo fáctico verificable y una probabilidad preponderante, de acuerdo con los estándares fijados por la Corte Suprema[15] y los criterios epistemológicos sobre verificación empírica de la verdad[16].

En consecuencia, no toda afirmación incluida en una acusación puede considerarse verdadera en términos jurídicos, sino únicamente aquellas que han sido comprobadas mediante fuentes verificables y cuya consistencia lógica con la evidencia disponible permite inferir racionalmente su veracidad. Así, la acusación válida no solo debe formular una narración de hechos, sino demostrar que dicha narración es la más probable, contrastada y sostenida empíricamente frente a cualquier versión contraria.

En este sentido, atendiendo que se ha acreditado a través de fuentes y soportes de información e inferencias lógicas las afirmaciones fácticas que describen la conducta del lavado de activos realizados por el investigado Aristóteles en la adquisición del inmueble, corresponde formular acusación fiscal por los siguientes hechos:

Hechos atribuidos

> ***El investigado Aristóteles realizó actos de conversión, adquiriendo el inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa 250 Cercado de Lima, por el precio de S/ 275,000.00 soles, con dinero ilícito proveniente de actividades criminales previas, teniendo conocimiento de la ilicitud del dinero, con la finalidad de ocultar el origen ilícito o evitar la incautación de los activos***.

Circunstancias Precedentes

> ***El investigado Aristóteles, en su condición de jefe del Área Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, habrían requerido la contratación de seis (06) profesionales en la modalidad de Locación de***

[15] la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116, entre otras cosas, estableció como doctrina legal vinculante, que el estándar de la sospecha suficiente para la acusación fiscal, descansa en la mayor probabilidad (o probabilidad preponderante); en el que para acusar se requiere que, a partir de los elementos de convicción disponibles, resulta que la hipótesis de la fiscalía tenga mayor apoyo empírico que el de la defensa, es decir, un mayor grado de corroboración, que el de la defensa.

[16] "El principal criterio de verdad de los enunciados ha de ser la contrastación empírica, lo que significa que la verdad de los enunciados que registran experiencias inmediatas se obtendrá por observación y la verdad del resto de los enunciados tendrá que comprobarse por medio de sus relaciones lógicas con estos" (Gascón Abellán, 2010, pág. 67). De manera que, si el enunciado fáctico se encuentra confirmado o respaldado por la información obtenida de las fuentes o soportes de información, serán identificados como verdaderas; caso contrario serán falsos.

Servicios (Terceros), desde enero del 2018 a diciembre del 2024, obligando a estos terceros que le entreguen en efectivo el 20% de su remuneración (S/ 1,200.00 de S/ 6,000.00), recaudando un total de S/ 7,200.00 soles mensuales, por los cinco (05) locadores.

Es así que, desde enero a mayo del 2018 obtuvo el monto de S/ 36,000.00 soles en efectivo.

Circunstancias Concomitantes

El 12 de junio del 2018, el investigado Aristóteles ingresó en efectivo S/ 33,000.00 soles al sistema financiero en concepto de pago de inicial (12%) para la compra del inmueble ubicado en la Av. Santa Rosa N° 250 Cercado de Lima, inscrito en la Partida N° 525486, el cual costaba la suma total de S/ 275,000.00 soles.

El mismo día, el resto del monto (los S/ 242,000.00 soles) lo financió a través de un crédito hipotecario otorgado por el banco BCP, conforme a el siguiente detalle:

Monto solicitado:	*S/242,000.00*
Fecha del préstamo:	*12 de junio de 2018*
Plazo:	*20 años (240 meses)*
Cuota mensual	*S/ 2.095.32*
Tipo de tasa:	*Tasa fija en soles*
Tasa de interés anual:	*8.50%*

Desde el 12 de junio del 2018, el investigado Aristóteles ha ido pagando las cuotas mensuales de S/ 2.095.32 soles; y, en el mes de diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, realizaba pagos extraordinarios por el monto de S/ 61,246.16 soles, que le permitía reducir los intereses; logrando cancelar su deuda en cuatro años, en diciembre del 2021.

Deuda inicial:	S/242,000.00
Total de cuotas mensuales pagadas:	40 cuotas de S/ 2.095.32 soles (de junio 2018 a noviembre 2021).
Número de pagos extraordinarios:	4 pagos anuales (tres de S/ 61,256.16 y uno de ~S/ 50,000).
Pago total aproximado:	S/317,581.28
Intereses pagados aproximados:	S/ 75,581.28 (Total pagado – Capital de 242,000)
Deuda cancelada:	Diciembre del 2021
Duración real del préstamo:	3 años y 6 meses (junio 2018 – diciembre 2021)

Circunstancias Posteriores.

Desde julio del 2018 hasta

El 23 de diciembre del 2021 levanta el crédito hipotecario, cancelando la deuda completa.

El investigado indicó que pagó la inicial y las letras de la hipoteca, el primero con sus ahorros y el segundo con su sueldo.

El investigado no tendría ingresos lícitos (formales o informales), aparte de su sueldo.

CONCLUSIONES

1) Es jurídicamente posible y legítimo que el Fiscal adopte como referentes los criterios valorativos diseñados para el juez —es decir, los principios de la sana crítica, compuesta por la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos— al momento de valorar los resultados de los actos de investigación (fuente o soportes de información), a efectos de emitir pronunciamientos objetivos, previsibles y razonables, conforme a los principios de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

2) La adaptación de la lógica judicial a la función investigadora del fiscal no persigue equiparar su rol al del juez ni anticipar una decisión jurisdiccional, sino, está orientado a dotar a la decisión fiscal de un fundamento racional, objetivo y controlable. En consecuencia; se advierte, que esta adaptación se debe enmarcar dentro de un modelo de investigación fiscal sistemático y metodológicamente estructurado.

3) En la investigación preparatoria sistemática y metodológica, esencialmente, se centra en la verificación empírica de la conducta incriminada; el cual, consiste contrastar las hipótesis de investigación con la realidad; para lo cual, se realizan actos de investigación a fin de recabar fuentes o soportes de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros), que permitan reconstruir epistémicamente los hechos incriminados, a través de afirmaciones o enunciados fácticos, teniendo como referencia los elementos del tipo penal.

4) Una investigación fiscal sistemática y metodológica, se debe llevar a cabo de forma planificada y controlada, ejecutando los siguientes pasos:

- Formulación del Plan de Investigación.
- Realización de actos de investigación establecidos en el plan de investigación.
- Valoración de los resultados de los actos de investigación.
- Emisión de la decisión fiscal, sustentada en la valoración realizada de los resultados de los actos de investigación.

5) El Fiscal debe evaluar individual y conjuntamente las fuentes o soportes de información, aplicando los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, a efectos de reconstruir epistémicas los hechos acontecidos objetivamente, materia de investigación, a través de afirmaciones o enunciados fácticos. Para finalmente, determinar si el hecho reconstruido se subsume en tipo penal y si resulta atribuible al investigado.

6) Esta valoración de las fuentes o soportes de información se realiza en dos momentos: (i) cuando se evalúa cada uno de los resultados de los actos de investigación por separado (valoración individual); y, (ii) cuando se evalúan todos en conjunto (valoración conjunta).

7) En la valoración individual se evalúa o examina cada fuente o soporte de información (actas, oficios e informes, partida registral, escritura pública, grabaciones audio y video, entre otros), con la finalidad de determinar, que: (i) no se haya vulnerado los derechos del investigado, al momento de obtener la información (juicio de fiabilidad); (ii) la afirmación fáctica que introduce cada fuente o soporte de información (interpretación); (iii) la veracidad de la información verificando su racionalidad y contrastándola con otros los elementos (juicio de verosimilitud).

8) La valoración conjunta consiste en: (i) establecer las afirmaciones fácticas a analizar, (ii) verificar el respaldo empírico de las afirmaciones, (iii) analizar la refutación de las hipótesis fiscales y (v) establecer la hipótesis más probable.

9) La decisión fiscal se realiza en base a la valoración realizada de los resultados de los actos de investigación. Se podrá sostener válidamente una acusación cuando las hipótesis fiscales cuenten con un respaldo fáctico verificable, es decir, cuando se haya corroborado las afirmaciones fácticas que describen las conductas delictivas mediante fuentes verificables y cuya consistencia lógica con la evidencia disponible permita inferir racionalmente su veracidad. Así, dicha hipótesis será la más probable, contrastada y sostenida empíricamente frente a cualquier versión contraria.

10) Al aplicar el modelo de valoración de los resultados de actos de investigación en un caso concreto de lavado de actos; se advierte que se puede emitir decisiones fiscales conforme a derecho, previsibles, seguras e igualitarias, evitando la emisión pronunciamientos fiscales con base en la pura intuición, fundada en la mera suposición. Precisando que si bien en el desarrollo se hizo referencia al delito de lavado de activos, ello tuvo una finalidad exclusivamente ilustrativa, con el propósito de mostrar cómo opera la valoración fiscal de los actos de investigación frente a delitos complejos

RECOMENDACIÓN

Con el fin de evitar la emisión de pronunciamientos fiscales en base en la pura intuición, fundada en la mera suposición; y, a efectos de que se emitan decisiones fiscales conforme a derecho, previsibles, seguras e igualitarias, siguiendo el camino del pensamiento sistemático; se recomienda la aplicación del modelo de valoración de los resultados de actos de investigación, el cual se centra, esencialmente, en la verificación empírica de la conducta incriminada a través de la reconstrucción epistémica de los enunciados fácticos; la misma que se ejecuta conforme a la siguiente secuencia de pasos: (i) formular un plan de investigación; (ii) realizar los actos de investigación formulados estratégicamente en el plan de investigación; (iii) valorar los resultados de los actos de investigación; (iv) tomar una decisión basada en los resultados de la valoración realizada.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

I. Normativa nacional

- Código Penal. Decreto Legislativo N° 635 (Perú).
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957 (Perú).
- Constitución Política del Perú (1993).
- Fiscalía de la Nación. (2013). Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación. Resolución N° 1700-2023-MP-FN, 20 de junio de 2013.
- Fiscalía de la Nación. (2024). Actuación Fiscal en la Investigación del Delito. Resolución N° 2246-MP-FN, 15 de octubre de 2024.

II. Jurisprudencia nacional

- Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 28 de noviembre de 2023).
- Casación N° 760-2016-La Libertad (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 20 de marzo de 2017).
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República, 11 de octubre de 2017).
- Expediente N° 00197-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional, 24 de agosto de 2010).

III. Doctrina

Autores peruanos

- Aranzamendi, L. (2015). Investigación jurídica. Lima: Grijley.
- Arbulú Martínez, V. (2025). Razonamiento probatorio. Lima: Instituto Pacífico.
- Caro Coria, D., & Reyna Alfaro, L. (2023). Derecho penal. Parte general. Lima: LP.
- Caro John, J. (2014). Manual teórico práctico de teoría del delito. Lima: Ara Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2024). Manual de derecho procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza Ayma, F. C. (2011). Imputación concreta: aproximación razonable a la verdad. Revista Oficial del Poder Judicial.
- Mendoza Ayma, F. C. (2019). La necesidad de una imputación concreta. Puno: Zela.
- Mendoza Ayma, F. C. (2023). Imputación concreta: problemas actuales. Lima: IDEMSA.
- Mendoza Llamacponcca, F. (2022). Lavado de activos y criminalidad empresarial. Lima: Jurista Editores.

- Pariona Arana, R. (2021). El delito de lavado de activos. Lima: Instituto Pacífico.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). Delitos y penas. Lima: Ideas.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). Derecho penal parte especial: los delitos. Lima: PUCP.
- Rosas Castañeda, J.A. (2015). La prueba en el delito de lavado de activos. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rubio Correa, M. (2012). Manual de razonamiento jurídico. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín Castro, C. (2020). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Lima: INPECCP.
- Sánchez Velarte, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA.
- Talavera Elguera, P. (2017). La prueba penal. Lima: Instituto Pacífico.
- Talavera Elguera, P. (2004). Comentario al nuevo Código Procesal Penal. Lima: Grijiley.
- Torres Castro, C. (2004). El Fiscal y la práctica procesal penal. Lima: Jurista.

Autores extranjeros

- Atienza, M. (1991). Teoría de la argumentación jurídica. Madrid: CEC.
- Blanco Escandón, C. (2007). Derecho procesal penal: enseñanza por casos. México: Porrúa.
- Bonorino, P. (2003). La justicia de las sentencias penales. San Salvador: CNJ.
- Cusi Alanoca, J. (2022). Sana crítica. Quito: CEP.
- De Paula Ramos, V. (2023). La prueba documental. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). Prueba sin convicción. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2022). Manual de razonamiento probatorio. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Florián, E. (2002). De las pruebas penales. Bogotá: Temis.
- García Amado, J. A. (2023). Argumentación jurídica. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gascón Abellán, M. (2010). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Gonzáles Coulon, M. (2021). El testimonio como prueba. Barcelona: Bosch Procesal.
- Hawking, S. (2015). Historia del tiempo. Barcelona: Booket.
- Mittermaier. K. (2006). Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi.
- Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Politoff Lifschitz, S. (2013). Los elementos subjetivos del tipo penal. Buenos Aires: B de F.

- Taruffo, M. (2009). Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. La prueba de los hechos. Girona: Trotta.
- Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. México: Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral.
- Taruffo, M. (2020). Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos. Madrid: Marcial Pons. (añadido como obra clave complementaria)
- Toulmin, S. (2007). Los usos de la argumentación. Barcelona: Ediciones Península.
- Vásquez, C. (2019). La prueba pericial en el razonamiento probatorio. Puno: Zela.
- Valeria, C. (2007). Valoración de la prueba. Buenos Aires: Astrea.